



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1992

IV Legislatura

Núm. 400

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 49

celebrada el martes, 3 de marzo de 1992

ORDEN DEL DIA:

- Proyecto de ley de reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. («B. O. C. G.», Serie A, número 61-1, de 21-9-91) (número de expediente 121/000061)
-

Se abre la sesión a las once y cinco minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señorías.
Comienza la sesión.

El orden del día de la sesión de hoy se limita a emitir por SS. SS. el dictamen correspondiente al proyec-

to de ley de Reforma Urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, a la vista del informe elaborado por la Ponencia. Hay que advertir, señorías, que la Ponencia ha remitido a la Mesa y a la Junta de Portavoces resolución acordando que este proyecto de ley tiene carácter orgánico. En este sentido, la Comisión está a resultas de que la Mesa, en el día de hoy, y posterior-

mente la Junta de Portavoces, decidan sobre lo correcto de esta calificación del proyecto de Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

En consecuencia, el procedimiento que vamos a seguir en la Comisión es el mismo que el que seguimos en los supuestos de leyes cuyo final es el Pleno y no la competencia legislativa plena de la Comisión, como en principio tenía este proyecto de ley. En el transcurso del trámite de la Comisión conoceremos la decisión final de la Mesa y Junta de Portavoces. (**Rumores.**) Señorías, les ruego silencio.

El debate del proyecto se arbitrará de la siguiente manera: habrá un primer debate sobre las enmiendas que permanecen vivas al artículo primero del proyecto; un segundo debate sobre las enmiendas al artículo segundo hasta la regla número 17, apartado 2 inclusive, y un tercer debate que comprenda desde la regla número 3 hasta el final, incluido el título del proyecto y la exposición de motivos.

Artículo primero Iniciamos, por lo tanto, el debate del artículo primero. Por el Grupo Parlamentario Mixto, la señora Garmendia tiene la palabra para defender sus enmiendas al artículo primero.

La señora **GARMENDIA GALBATE**: Señor Presidente, las enmiendas estaban retiradas en Ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: ¿La 52 y la 53? (**Asentimiento.**)

Muchas gracias.

Por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, tiene la palabra el señor Santos.

El señor **SANTOS MIÑON**: Estamos en las mismas condiciones. Las enmiendas 140 y 141, que se refieren al artículo primero, también fueron retiradas en su momento en Ponencia. Y la 139, que aparentemente también se refiere al artículo primero, no guarda relación con dicho artículo. Ha habido un error de transcripción, puesto que corresponde al título del proyecto, que en su momento ya se verá.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán, el señor Cuatrecasas tiene la palabra.

El señor **CUATRECASAS Y MEMBRADO**: Nuestra enmienda número 75, en su primera parte, fue asumida por la redacción del informe de Ponencia. Por tanto, la retiramos.

Manteníamos para debate en Comisión la segunda parte de dicha enmienda, en la que, aunque también está recogida la filosofía, para mayor precisión, decíamos: «Los menores de 12 años cuya participación en hechos delictivos quede evidenciada, serán puestos a disposición de las instituciones administrativas de protección de menores».

Por tanto, mantenemos para votación en la Comisión esta segunda parte de la enmienda 75.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Al igual que se ha puesto de manifiesto anteriormente, en lo que se refiere al número 1.º del artículo primero, la solución a la que se llegó en la Ponencia resulta satisfactoria para este Grupo y, en consecuencia, queda retirada la enmienda número 23. No así la número 24, que se refiere al número 2.º Si al tiempo es está discutiendo este número 2.º, entraríamos en su defensa. ¿O la discusión se está limitando al apartado 1.º del artículo primero?

El señor **PRESIDENTE**: A todo el artículo, señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: En consecuencia, y para mantener la enmienda número 24, al objeto de que sea votada por la Comisión, como consta debidamente expuesto, pedimos la supresión completa del punto 2.º de este artículo, que tiene su razón de ser —es buen decirlo al comienzo de la discusión de este proyecto de ley— en cuanto a la distinta consideración que para unos u otros merece lo que se puede llamar la jurisdicción de menores.

Efectivamente, desde la filosofía del proyecto, en que lo que se establece realmente es un procedimiento punitivo especial de lo menores de edad, cabe entender que la llamada jurisdicción de menores puede tener también competencia (porque, además, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial así lo permite), sobre determinados hechos que, no siendo cometidos por menores, sino por personas perfectamente imputables, tengan por objeto y produzcan consecuencias en menores de edad. Nosotros pensamos sinceramente que éste no es el mecanismo más adecuado, porque incide en dar a esa jurisdicción de menores ese carácter punitivo, y nos parece que sería posible que esas faltas cometidas por mayores de edad, de las que se hacen objeto a menores o de las que los menores sufren las consecuencias, estarían mucho mejor ubicadas en los juzgados de familia.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Tenemos presentadas las enmiendas 110 y 111, en las que se trataba de acomodar la competencia a la futura redacción del Código Penal. Ambas enmiendas fueron retiradas al entender que con el texto que ha configurado la Ponencia queda claramente reflejada la referencia al Código Penal para fijar la mayoría de edad y, por tanto, el límite de competencia de los juzgados de menores.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Cuesta, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Voy a intervenir con la misma brevedad con que lo han hecho los portavoces de todos los grupos parlamentarios.

En este artículo primero se ha producido en la Ponencia un acuerdo prácticamente unánime que ha llevado a la retirada de la mayor parte de las enmiendas. No obstante, en relación con la enmienda número 24, de Izquierda Unida, hemos de decir que nos parece más adecuado la actual redacción de este número 2 del artículo primero, por cuanto que es acorde con lo prevenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que la jurisdicción de menores tendrá el ámbito que le corresponda conforme se recoja en las leyes. Esta es una ley y, por lo tanto, esta disposición está en clara consonancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cuanto al contenido nos parece razonable someter al juez de menores todas las faltas que se derivan del artículo 584, del Código Penal vigente salvo la reflejada en su número 3.º, por cuanto son faltas que, pudiendo ser cometidas por adultos, afectan claramente a los menores, teniendo en cuenta precisamente la especial sensibilidad y especialización del juez de menores a la hora de juzgar aquellas conductas que consideramos que son atentatorias básicamente contra el interés del menor. Por ejemplo, conductas como el abandono o el incumplimiento de los deberes de guarda o asistencia inherentes a la patria potestad cometido por adultos, por tutores, encargados de los menores; o aquellos adultos que se hayan beneficiado de delitos contra la propiedad cometidos por menores, y todos los supuestos que contempla el artículo 584. Por consiguiente, nos parece mucho más correcta esta ampliación de la jurisdicción de menores que se hace en el proyecto de ley.

Respecto a la enmienda 75 de Minoría Catalana, recogiendo su filosofía, mi Grupo presenta una enmienda transaccional que procedo a leer. Va referida al párrafo segundo del número 1.º del artículo primero. Diría así: «Cuando el autor de los citados hechos sea menor de 12 años, será puesto, en su caso, a disposición de las instituciones administrativas de protección de menores». Esta es la transacción que ofrecemos a la enmienda 75. Creemos que recoge el espíritu que planteaba el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Cuesta. El señor Cuatrecasas tiene la palabra.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, intervengo para anunciar que aceptamos la transaccional y, por tanto, retiramos nuestra enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de la enmienda que queda viva al artículo primero. Creo que tan sólo corresponde someter a votación la enmienda número 24 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Sometemos a votación dicha enmienda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 16; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda número 24 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Procedemos a la votación de la enmienda transaccional del Parlamentario Socialista la enmienda 75 del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Señorías, únicamente nos queda someter a votación el artículo primero, de acuerdo con el informe de la Ponencia y con la enmienda introducida por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, queda aprobado el artículo primero del proyecto.

Pasamos a debatir el artículo segundo del proyecto hasta la regla 17.ª), incluido el número 2.

A este artículo ha presentado enmiendas el señor Azcárraga del Grupo Parlamentario Mixto.

La señora Garmendia tiene la palabra.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Señor Presidente, las doy por defendidas y pido que se sometan a votación.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Mixto también tiene enmiendas vivas la señora Garmendia, que tiene la palabra para su defensa.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Voy a defender las enmiendas que van de la 54 a la 67.

En la enmienda 54 planteamos una serie de modificaciones terminológicas, a las que también hacemos referencia en otras enmiendas, para cuya defensa utilizaré los argumentos que voy a esgrimir en este momento. Aunque en un principio, cuando presentamos las enmiendas al proyecto, no entendíamos las razones que habían aconsejado utilizar esta terminología diferente —por ejemplo, no comprendíamos por qué razón se utilizaba la denominación de expedientes—, pensábamos que quizá tendría que ver con el origen administrativo de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores y de sus funcionarios, ya que habitualmente se tramitaban expedientes y se resolvían mediante acuerdos. Asimismo, comprobábamos que la propia legislación del 48 dispone la tramitación de diligencias previas en sus artículos 54, 55 y 66, por ejemplo, en el reglamento y, aunque posteriormente habla de abrir expediente para cada menor corregido, en el artículo 159, por ejemplo, ya se refería al caso en el que se hubiera impuesto una medida reformadora. Además, creíamos que la de-

Artículo
segundo

nominación de diligencias previas, que es lo que proponemos en esta enmienda, estaría mucho más de acuerdo con la terminología establecida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Según se comentó en el trámite de Ponencia, parece que ha sido voluntad del Gobierno, que defendía el Grupo Socialista, no judicializar excesivamente el proceso lo que había aconsejado una terminología diferente. Aun así, seguimos sin compartir el criterio, aunque ya entendemos cuáles son las razones, porque creemos que la judicialización del proceso viene del proceso mismo y no tanto de la terminología. Nosotros presentamos una enmienda a la totalidad porque no compartíamos el carácter demasiado judicial del proceso que se diseñaba. Entendemos que, una vez rechazada la enmienda de totalidad y planteado el proceso tal cual, sería más aconsejable introducir las terminologías que se utilizan en otros procesos. Creemos que incluir unas terminologías para actuaciones que son idénticas en el fondo daría lugar a confusiones para juristas pero, sobre todo, a personas no especializadas que sí intervienen de forma asidua en el proceso. Por tanto, mantenemos vivas las enmiendas que piden una uniformidad con la terminología de la jurisdicción ordinaria pensando que, una vez diseñado tal cual está el proceso, no aporta ninguna ventaja y simplificaría y facilitaría la tarea de todos los profesionales.

En la enmienda 55, a la regla 2.^a, pedimos la supresión de la última frase: «En este procedimiento no cabrá el ejercicio de acciones por particulares.» El Tribunal Constitucional ha entendido que el respeto a los derechos de los perjudicados por hechos delictivos y su derecho a intervenir en el proceso viene derivado del mandato constitucional de tutela judicial efectiva y de alguna manera habría que dar cabida también a la acción particular. Creemos que presentaría serios problemas eliminar del proceso, mediante este artículo, las acciones por particulares. Asimismo, creemos que el derecho de acción popular está consagrado genéricamente en el artículo 125 de la Constitución y que a este artículo no le corresponde esta excepción que se hace en el proyecto pues no es conveniente.

La siguiente enmienda a la regla 3.^a se refiere al carácter del informe del equipo técnico. Pensamos que el informe que se requiere por parte del fiscal al equipo técnico no debe ser preceptivo, es decir, se debe requerir en aquellos casos en que sea aconsejable atendiendo a la gravedad de los hechos o a las especiales circunstancias que concurren.

Ya que puede haber hechos de ínfima relevancia, pensamos que es mejor que el requerimiento del informe no sea preceptivo. El informe psicológico no siempre tiene por qué ser necesario, y creemos que sólo se debería realizar en aquellos casos concretos según la gravedad de los hechos o las determinadas circunstancias que sean apreciadas por el juez, por el fiscal, por el abogado, etcétera. Estamos de acuerdo con los informes, pero no creemos que deban plantearse en la ley con carácter preceptivo. Por otro lado, en esta misma enmien-

da solicitamos la presencia del abogado desde el primer momento. Este es un tema que también se discutió ampliamente en la Ponencia y en el que estuvimos de acuerdo diferentes grupos. Estimamos que debe aparecer aquí ya el que el menor designe abogado y, si no lo hace, se le nombra de oficio. Está recogido por la Convención de los Derechos del Niño, ha sido ratificada por estas Cortes, y creemos que es necesaria la asistencia letrada desde el primer momento.

La siguiente enmienda es la 57, a la regla 4.^a Con ella planteamos que sea sólo a instancias del fiscal cuando se puedan adoptar medidas cautelares de protección y custodia del menor. Asimismo, pensamos que para las medidas de protección se debe considerar y atender siempre la voluntad del menor, y estimamos que hay que diferenciar plenamente las intervenciones dirigidas a solucionar situaciones de desamparo, en cuyo caso el menor exclusivamente necesita una protección, y aplicando el artículo 172 del Código Civil y las competencias de las Comunidades Autónomas no creemos que se necesite autorización judicial.

Pensamos, asimismo, que la medida de protección parte de una condición de voluntariedad de la persona desprotegida. Intentamos diferenciar las medidas de protección de las medidas de reforma. Sin embargo, pensamos que las medidas de reforma no deben depender de la voluntariedad del menor y que se deben imponer por el juez de menores. Es un intento de diferenciar estos dos tipos de medidas lo que nos ha llevado a presentar estas modificaciones a la regla 4.^a

En la enmienda número 58 realizamos una serie de modificaciones a la regla 6.^a Nos referimos al informe, en coherencia con las enmiendas presentadas a la regla 3.^a, solamente en aquellos casos en los que fuera necesario y, asimismo, planteamos que las actuaciones judiciales se practiquen en las primeras 72 horas de su detención. En el supuesto de que el menor se encuentre en calidad de detenido esas actuaciones se deberían practicar tal como recoge el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que supone un planteamiento diferente al que se hacía en la ley.

En la enmienda número 59, a la regla 7.^a —además de unas propuestas de cambios terminológicos a los que no me voy a referir y doy por defendidos por el comentario que he hecho anteriormente—, recogemos la posibilidad de acordar el sobreseimiento en la propia comparecencia. Asimismo, suprimimos la posibilidad de adoptar la medida recogida en la letra c) de la regla 11, por no considerar correcta la remisión de actuaciones judiciales a un órgano administrativo. A esto nos hemos referido también en otras enmiendas.

Asimismo, consideramos que no deben adoptarse las medidas de amonestación de la letra d) de la regla 11, por estimar que deben adoptarse, en el caso de que sean así, con iguales garantías que el resto de las medidas. Seguimos planteando la sustitución de las palabras «expediente» por «diligencias previas», y «audiencia» por «juicio oral».

En la enmienda número 61 pedimos simplemente la

supresión del artículo segundo, número 2 de la regla 9 porque consideramos que la excepción planteada es correcta.

En la enmienda número 62, a la regla 11, presentamos una serie de modificaciones que también venían anunciadas por enmiendas anteriores, sobre todo, la que se refiere al punto c). Desde el punto de vista de los principios procesales no sería correcta la remisión de unas actuaciones judiciales en un órgano administrativo. Estimamos más correcta la posibilidad de deducir testimonio de aquella documentación que consta en las actuaciones de las que se desprende una situación de desprotección y su remisión a las autoridades administrativas competentes para la protección de menores, que en algunos casos son autoridades administrativas de las comunidades autónomas, ello sin perjuicio de un sobreseimiento de las actuaciones o de la apertura de juicio oral.

La enmienda número 63 está directamente ligada a enmiendas anteriores. Volvemos a plantear una serie de cambios terminológicos; «audiencia» por «juicio oral», que no voy a comentar. Asimismo, recogemos la presencia del abogado que hemos reclamado desde el inicio del proceso. Consideramos que no es preciso requerir al menor que designe abogado, pues, en nuestra opinión, debía estar designado desde el momento anterior.

En la enmienda número 64, a la regla 13, volvemos a suscitar una cuestión terminológica. Es la sustitución de la palabra «audiencia» por «juicio oral».

En la enmienda número 65, a la regla 14, además de recoger de nuevo la sustitución terminológica que hemos señalado en las otras enmiendas, hacemos hincapié en la necesidad de que el menor esté acompañado por sus representantes legales. Esto se discutió ya en Ponencia y no sé si el Grupo Socialista va a presentar, como anunció, algún cambio en la regla 14, teniendo en cuenta las dificultades que podrían derivarse de la obligatoriedad de la presencia de los representantes legales del menor, que al mismo tiempo salvara la participación de los representantes en este momento.

Consideramos que los cambios introducidos en la Ponencia, sobre todo respecto a las medidas para que no se permita la difusión de las imágenes del menor o los datos que puedan hacer que se le reconozca, han mejorado la propuesta de la ley y en esa parte consideraría-mos nuestra enmienda retirada.

La enmienda número 66, a la regla 16, solicita la supresión de la expresión: «de conformidad con la petición del ministerio fiscal», porque entendemos que la conformidad del menor y de su letrado al escrito de calificación del fiscal no tiene que ser vinculante para el juez. Podría ser que el juez, por ejemplo, considerara conveniente una medida menos grave que la que solicita el fiscal, y no creemos que el juez deba estar de manera preceptiva unido a esta decisión y que, asimismo, la auto-inculpación y la aceptación de la medida propuesta por el fiscal no pueden tomarse automáticamente como pruebas concluyentes. Se pueden dar ca-

sos y circunstancias en las que el menor sea muy influenciado, y no nos parece conveniente que la conformidad con la petición del ministerio fiscal ate de esa manera al juez.

La última enmienda es la número 67, a la regla 16, en la que se contempla que puedan existir también otros peritos además del equipo técnico, que se contempla en la ley. Nos parece que se debería admitir la existencia de otros informes periciales, que en algunos casos pueden ser interesantes y que se debería dejar el camino abierto para la presentación de estos otros informes periciales.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Oliver, para la defensa de su enmienda.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: De la lectura de las enmiendas al artículo 2, se verá claramente que todas ellas guardan relación con la enmienda número 1 que presentamos a la exposición de motivos y que necesariamente debo citar ahora, aunque no sea el momento de su defensa, porque de ella surgen todas las demás, que proponen, en algunos casos acomodar el contenido de los distintos apartados del artículo segundo a esta enmienda primera. Si me lo permite, señor Presidente, de paso la doy por defendida cuando llegue el momento procesal adecuado.

A la exposición de motivos nosotros presentábamos una enmienda de adición, que consistía en añadir un párrafo cuarto entre el tercero que termina en «los efectos aflictivos que el mismo puede llegar a producir» y el siguiente párrafo, que pasaría a ser quinto, que dice: «Se establece, igualmente, un límite temporal a la duración de la medida...» El párrafo diría: «Para mejor cumplimiento de cuanto antecede y garantías jurídicas del menor se establece la obligatoriedad de la asistencia letrada desde el momento mismo de la comparecencia del menor ante el juez». A partir de ahí es fácil explicar a motivación de la enmienda número 2 al artículo segundo, apartado dos 1.6.º), en la que se pide la supresión del párrafo que dice: «También le informará de su derecho a ser asistido por un abogado de su elección, si es que no lo hubiese ya designado.» Esta naturalmente es una enmienda acorde con la que en su momento hemos presentado a la exposición de motivos.

La enmienda número 3, que hace referencia al artículo segundo.dos.1.6.º), es de modificación. En el primer párrafo, donde se dice: «que podrá asistir acompañado de un abogado...», pedimos sustituir la palabra «podrá» por «deberá».

La enmienda número 4 hace referencia también al artículo segundo.dos.1.7.º), y es de modificación. Se trata de suprimir el texto, que quedará redactado de la siguiente forma: «Si los hechos o las circunstancias del menor no estuvieran suficientemente esclarecidos, el fiscal o su letrado propondrá la continuación del expediente. La decisión judicial al respecto será inapelable».

La justificación es que acorde con la intervención letrada desde la iniciación del expediente, se trata de con-

ceder facultades decisorias el juez respecto a la terminación o no del mismo.

En un sentido similar va la enmienda número 5 al artículo segundo.dos.1.12), de supresión total del apartado. No procede el mismo si se ha aprobado la anterior enmienda, puesto que la intervención letrada sería obligatoria —caso de aprobarse nuestra enmienda inicial— con anterioridad a lo previsto en este apartado.

Finalmente, tenemos la enmienda número 6, al artículo segundo.dos.1.16), de adición. El tercer punto y seguido quedaría redactado así: «Si diese su conformidad, así como la de su abogado, el juez, oído, si lo considera pertinente...», etcétera. Aquí, señorías, hay un error de transcripción, pues en el texto aparece «si difiere» y es «si diese su conformidad». Simplemente es añadir «así como la de su abogado», y repito, tengan en cuenta SS. SS. que, al principio, donde dice «si difiere», es «si diese». Es un error de transcripción.

Con ello quedan defendidas las enmiendas que hemos presentado.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Vasco, el señor Olabarria tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Voy a hacer una defensa breve de algunas de las enmiendas que tiene presentadas mi Grupo Parlamentario, en concreto al artículo segundo. En primer lugar, me voy a referir a la regla 6.^a, señor Presidente, donde nosotros incorporamos un criterio novedoso, que no se contiene en la ley, obviamente. Entendemos que, además, es una corrección muy pertinente. Sería lo siguiente, que en las notificaciones o las convocatorias —estamos ante un supuesto de convocatoria para una determinada diligencia o trámite— se haga comparecer y posteriormente se notifique también a los perjudicados por los hechos del menor. La no inclusión, en este ámbito de legitimación pasiva, de los perjudicados por el hecho del menor nos parece una omisión no razonable ni pertinente. En todo caso, ésta es una de las partes procesales en la que tienen que estar presentes, tienen que ser convocados a estos trámites, y tienen que ser notificados también.

En esta misma regla 6.^a del número dos del artículo segundo, en el párrafo «in fine», que empieza: «El menor podrá prestar declaración, respondiendo a las preguntas que le pueden formular el fiscal, su abogado o el miembro del equipo técnico», no comprendemos la omisión del juez, que también puede interrogar y hacer preguntas. Lógicamente, debe ser incorporado entre los sujetos que aquí se tipifican como legitimados para hacer prestar o ante quien se puede prestar declaración.

Dentro del número dos, en la regla 17, solicitamos algo que consideramos muy pertinente desde la perspectiva de tutela y defensa de los derechos del menor. Entendemos que al menor se le debe posibilitar —debe ser declarado así por el juez, además— que abandone la sala cuando en la práctica de pruebas se puedan ma-

nifestar, por parte de sus padres o de otras personas, declaraciones que sean perjudiciales o lesivas para los propios intereses del menor. En definitiva, no hace falta pormenorizar qué tipo de declaraciones, cuál sería la naturaleza de estas declaraciones respecto a las cuales hay que liberar al menor de su pura audiencia. Esta es una petición que, como está inscrita en los Derechos del Menor, que son la quintaesencia, lo que sirve de inspiración a los principios contenidos en esta reforma legal, entendemos que debe ser objeto de reflexión por el Grupo mayoritario, que es el que tiene la llave para aceptar esta enmienda, que es muy pertinente.

Esta es la defensa de las enmiendas a este bloque sistemático.

El señor **PRESIDENTE**: A los efectos oportunos y con referencia a su enmienda número 9, quiero aclararle que la Ponencia ya incluyó la palabra «juez» en el apartado número tres. Se lo digo a los efectos que usted considera más correctos.

Por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, tiene la palabra el señor Santos.

El señor **SANTOS MIÑON**: Las enmiendas que nosotros tenemos al artículo segundo comprenden desde la 142 a la 178, sin perjuicio de aquellas que fueron aceptadas, modificadas o retiradas en Ponencia.

De una manera global, debo indicar que estas enmiendas se dirigen, una, a intentar introducir algunas modificaciones técnicas que consideramos convenientes, a efectos de darle un contenido más jurídico a este proyecto de ley por el que se modifica la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, y otras, a eliminar lo que podríamos llamar la idea de un proceso judicial como tal considerado. En ese sentido, nuestra enmienda 142 habla de que el título debería ser: «Del procedimiento y medidas a adoptar por los Juzgados de Menores», título que ya indica cuál es la intención: eliminar la palabra «proceso» y darle un nuevo giro al, a efectos de establecerlo de una forma más clara y precisa y que elimine cualquier tipo de interpretación sesgada que se pudiera hacer.

El conjunto de las restantes enmiendas insisten de forma continua y reiterada en la necesidad de la presencia de manera permanente de un abogado que defiende al menor en toda ocasión, no ya en un momento posterior, sino incluso desde el mismo momento en que se abre el estudio de la investigación que sobre el mismo se haga. Digo que tenemos varias enmiendas en este sentido. En la Ponencia ya se habló de la conveniencia de incluir tal figura desde el primer momento, con lo que queda englobada cualquier otra que se refiera al mismo tema.

Otras enmiendas se refieren, por ejemplo, a la división de algún párrafo, de forma tal que no se confundan entre sí, puesto que, aunque suponen actuaciones inmediatas, deben tener la suficiente separación como para evitar su confusión. Asimismo, estimamos que no

es suficiente un equipo técnico, sino que es conveniente la inclusión de otras personas que, por estar más cercanas al menor, podrían proporcionar una información más completa de cuáles son sus condiciones, su medio ambiente y, sobre todo, su ambiente familiar. Ello podría rebatirse con la afirmación de que el equipo técnico podría acceder, indudablemente, a esa información. Pero ello, por otro lado, supondría que ese equipo técnico tendría necesidad de disponer de más tiempo para poder llegar, cuando lo más fácil sería acudir al propio profesorado del colegio donde esté el menor, a las asociaciones de vecinos o a la asistenta social del barrio o de la zona, que tendría una información mucho más cercana, lo que facilitaría, indudablemente, que la duración del procedimiento fuese menor.

Pretendemos con nuestras enmiendas ir limitando de forma clara lo que debe ser el procedimiento y buscando la manera de fijarle al fiscal en toda ocasión cuál debe ser su papel, ya que si bien su obligación es la defensa de la legislación vigente, es indudable que, según su Estatuto, una de sus obligaciones primordiales es la defensa del menor, como dice el artículo 3, apartados 3 y 7, del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Por eso, con la enmienda 162 proponemos añadir una regla 7 bis nueva según la que en los municipios donde haya juez de paz, éste sustituirá al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que en su momento se le traslade al juez de menores, y el juez de paz inicie la tramitación. Esto tendría la ventaja de no demorar la investigación de los hechos; por otro lado, la proximidad del juez de paz al menor, a su ambiente, a su núcleo familiar supondría un conocimiento mucho más profundo del que en verdad podría tener el ministerio fiscal, y, por último, la dirección de su caso se efectuaría desde una capital de provincia, que es donde normalmente están situados los jueces de menores y los ministerios fiscales.

En definitiva, el resto de las enmiendas se concreta en buscar una menor duración del procedimiento, enmarcar unos tiempos muy cortos a efectos de que el menor sufra lo menos posible, y establecer que las detenciones de menores —por ejemplo, la enmienda 157— se realicen en lugares donde no se confundan con mayores y la disposición al juez sea de forma inmediata.

El resto de las enmiendas las damos por defendidas, según dispone el propio texto.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDIALLAGUET**: Como consecuencia de la formulación de una enmienda a la totalidad, que realmente tenía un auténtico texto alternativo, se han ido desglosando en todo un conjunto de enmiendas parciales lo que eran las modificaciones sustanciales que nuestro Grupo quería realizar sobre este proyecto de ley. Somos conscientes de que todas y cada una de estas enmiendas obedecen a una filosofía absolutamente distinta de la que inspira el proyecto y, en

consecuencia, no es que sean difícilmente conciliables, es que son absolutamente inconciliables. Por ello, vamos a hacer una intervención general para todas las que comprenden este tramo de trabajo y manifestamos que no habrá por nuestra parte ninguna oposición, dadas las facultades de la Presidencia, de que incluso se puedan votar en conjunto porque todas ellas responden a la misma filosofía.

Nosotros creemos, con todo el respeto al proyecto de ley y a sus autores, que tomando como pretexto una sentencia del Tribunal Constitucional, en lugar de orientarse de una forma mucho más progresiva a que la jurisdicción que llamamos de menores se convierta en una auténtica jurisdicción de protección de menores, se ha escogido la vía de la consolidación, en la línea de lo que eran los antiguos Tribunales Tutelares de Menores, de unos tribunales especiales para el juicio de menores. Creemos que hay en ello una contradicción muy seria con nuestra teoría penal que declara la inimputabilidad penal de todos aquellos que sean menores de edad penal, y atendido lo que hemos aprobado en el artículo primero, según la edad que fije en su día el Código Penal que está en trámite. No cabe el eufemismo de declarar la inimputabilidad penal de quien no tiene esa edad penal y, sin embargo, con unas u otras frases más o menos afortunadas, someterlo a un auténtico proceso.

Algunos podrían decir desde esta argumentación que la jurisdicción de menores está concebida en nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial como una especialización de lo penal, y es cierto. Ahora bien, esa especialización de lo penal no significa que el que sea objeto de la jurisdicción desde una perspectiva punitiva sea el menor. Es jurisdicción penal porque los hechos que se le puedan imputar al menor, de haber sido cometidos por persona que fuera imputable, revestían el carácter de delito o falta y, en consecuencia, debe ser un juez el único que puede decidir si tendrían o no tal carácter, aparte de que nuestra jurisdicción de menores, en su necesidad de protección del menor, puede y debe intervenir para ver qué otra clase de participación, coautoría, o complicidad hay por parte de personas mayores a las cuales sí debe alcanzar el aspecto punitivo de la ley. Por ello, no tenemos nada que objetar a la existencia de una jurisdicción de menores y lógicamente no objetamos nada a lo que se ha dado en llamar el proceso de judicialización. Lo que sí objetamos no es un proceso de judicialización, porque nos parece que el juez debe intervenir, sino un proceso punitivo del menor con una especie de juicio especial en aquellos que, siendo inimputables en todo caso, son mayores de 12 años y menores de 18, suponiendo que ésa fuere la edad en la que al final convengamos todos que quede establecida la edad penal.

Nos parece que es verdad que debe haber un proceso de judicialización, pero un proceso de judicialización no tiene que significar de forma automática un proceso punitivo. Hay procesos de judicialización, por ejemplo, en materia de jurisdicción voluntaria, con la

intervención de un juez que no tienen el menor asomo de actitudes punitivas. El juez en esta clase de procesos, el juez en esta clase de expedientes que a nosotros nos hubiera gustado ver configurados, es fundamentalmente el instructor de un expediente sin la menor proclividad a la imposición de ninguna clase de sanciones, y el fiscal opera fundamentalmente —por eso tenemos la enmienda 27 que textualmente así lo dice— en la defensa de los derechos, la observancia de las garantías, el cuidado de la integridad física y moral del menor, y por ello es por lo que dirige la investigación de los hechos y practica las actuaciones: para la comprobación de la participación del menor o de otros, y por eso solicita las prácticas, no en la filosofía en que el proyecto se coloca de hacer del fiscal un auténtico instrumento de acusación.

Yo sé que esa sentencia del Tribunal Constitucional planteaba problemas, pero tampoco esa sentencia imponía que la solución fuera, por huir del —valga la expresión coloquial— juez instructor contaminado que no podía convertirse en juez juzgador, colocarnos una figura de un juez juzgador con un fiscal instructor, que no está desde luego en nuestra tradición. Aparte de que ello supone, con un cierto rigor jurídico, la invasión de facultades que no le son propias, porque el puro hecho de que el fiscal acuerde la remisión de lo actuado al órgano competente, guste o no guste, supone ya un prejuicio, prejuicio que la propia doctrina ha combatido cuando algunos pretendían incluso que la propia policía, «prima facie», pudiera decir a qué juzgado correspondía lo denunciado. Ha sido nuestra constante la opinión de que son los jueces los únicos a los que se les envían las correspondientes denuncias y ellos deciden a quién corresponde. Luego, el fiscal, si no está de acuerdo con la competencia que se pueda atribuir a un órgano jurisdiccional, ejercitará las facultades que crea convenientes en defensa de la legalidad y en defensa de los principios de competencia, que con el Estatuto del ministerio fiscal en la mano también le corresponden.

En consecuencia, nuestra filosofía no se opone a la existencia de una jurisdicción de menores obviamente contemplada desde el punto de vista protector, no se opone a la intervención del juez o la judicialización, ni se opone a la intervención del fiscal; a lo que se opone clarísimamente es a que se configure un proceso para menores. Un proceso en el que no deja de ser curioso y llamativo que se tengan algunos detalles de carácter más bien concesivo hacia la galería pidiendo que el menor no contemple la práctica de determinadas pruebas, o que incluso quede a cubierto en una determinada audiencia privada de cualquier clase de escándalo. Sin embargo, luego no se tiene ningún inconveniente en el escándalo final de introducirlo en un establecimiento auténticamente penitenciario y haberlo sometido a un —valga también la expresión coloquial— auténtico calvario para una persona que nada entiende de lo que allí está ocurriendo y nada se le puede alcanzar.

Por eso nuestras enmiendas, señor Presidente, van destinadas a colocar las cosas en su sitio, según nues-

tra perspectiva, repito, con un respeto absoluto hacia la opción que ha tomado el Gobierno al enviar este proyecto de ley, pero opción que nosotros no compartimos porque nos parece que era una gran ocasión de haber acometido la verdadera reforma y la creación de la jurisdicción de protección de menores. Por ello, entenderá S. S. que no acudimos a la figura del abogado que le defienda. Más bien pensamos que quien tiene que comparecer en el expediente, en caso de existir, son los padres o representantes legales por medio del abogado que se le designe de oficio para que les asista, pero no desde el punto de vista de culminar todo ello en un auténtico juicio en el que haya hasta —valga la expresión— una calificación jurídica. Si el fiscal tiene que hacer una calificación jurídica no puede ser más que una, que los hechos son inimputables a la luz del Código Penal, y si los hechos son inimputables, no puede haber calificación jurídica. ¿Es que los hechos se califican en abstracto sea cual fuere la persona que los haya cometido? Nos encontraríamos en la aberración de que en un momento determinado pudiera continuarse una acusación fiscal cuando viene precedida, ni más ni menos, que de una declaración clarísima de amnistía previa o de un indulto, con lo cual ya existe la exención absoluta de responsabilidad. Cuando existe una exención absoluta de responsabilidad, el fiscal no tiene otra cosa que hacer en este expediente que la hace en un expediente de nombramiento de defensor de un menor, que es tutelar los derechos de ese menor.

En esa filosofía, por lo tanto, nosotros pensamos que no se trata tando de instruir un expediente penal que equivale casi casi a unas diligencias preparatorias o previas en las que hay acusación, defensa, proposición de prueba y, llámese como se llame, se acaba dictando una sentencia, sentencia que lleva incluso aparejada la limitación de la libertad; yo creo que lo normal y lo lógico sería que ese expediente en una jurisdicción de protección culminara con la adopción de unas medidas evidentemente de carácter protector y precautorio, que incluso es bueno para la propia psicología del afectado por este procedimiento que no fueran ni siquiera ejecutorias por parte del juzgado, sino que fueran todas ellas llevadas adelante por las instituciones administrativas correspondientes.

¿Cuál es la diferencia que nosotros queremos establecer entre un menor de doce años y un mayor de doce años? En que el menor de doce años automáticamente pasa a depender de las instituciones administrativas, y el mayor de doce años tiene que acabar pasando a depender de las instituciones administrativas, pero dada su edad y posiblemente la gravedad de los hechos, que vayan dándose unas instrucciones muy concretas por parte del juez a esas instituciones administrativas, destinadas, lógicamente, a la reparación, no de los daños que haya podido causar, sino reparación en su propio «animus», en su propio talante, en su propia conducta de las proclividades que se hubieran podido poner de manifiesto cuando se le ha visto inmerso en la autoría de esta clase de actitudes.

Evidentemente comprenderá S. S. que a la luz de estas formulaciones sea absolutamente inconciliable nuestra posición con lo que el proyecto mantiene y, repito, hacia el que mantenemos un absoluto respeto. No se trata de descalificarlo. Sinceramente se trata de dejar sentado que nos parece que se ha perdido una extraordinaria ocasión de dar un salto importante en una línea —perdonen ustedes la expresión— más progresista. En todo caso, y aun aceptada la filosofía del proyecto, no parece bien que se aproveche una reforma parcial de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores para ir ya, una vez más, introduciendo la figura del fiscal instructor acerca de la cual el Consejo General del Poder Judicial en un montón de ocasiones ha puesto ya de manifiesto su reticencia. Y no parece tampoco bien que, so pretexto de evitar esa dicotomía juez instructor-juez juzgador, efectivamente se acabe creando un proceso de menores en que, efectivamente, ¿cuál es la única diferencia? Que en lugar de cumplir las penas de privación de libertad o las medidas de aseguramiento de la persona en los establecimientos penitenciarios habituales, van a tener unos específicos que no le quepa la menor duda señor Presidente serán exactamente igual de malos, igual de nocivos y de inútiles que los que hay para los mayores, porque lo que no aparece por ningún lado con este proyecto, y sería lo lógico, es el conjunto de medidas para que incluso esto pueda tener la menor virtualidad.

Aquí no aparece más que el aspecto punitivo y más descarnadamente punitivo del tema. Cabría la posibilidad de que hubiera venido aquí tranquilamente un proyecto al lado, incluso de medios económicos, dada la última práctica que ha adquirido el Gobierno en los proyectos de ley, de la que ha hecho gala en la última remisión de ocho proyectos de ley juntos bajo el título de: reforma urgente procesal, en que se reforma la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de lo Contencioso Administrativo, el proceso de cognición o de justicia municipal, la Ley de Arrendamientos Rústicos, la Ley de Arrendamientos Urbanos, y hasta la legislación hipotecaria. Entendiendo la filosofía de la legislación por paquetes —aquí a lo mejor faltaba el paquete económico— hubiera sido oportuno que viniera con él las medidas que se van a poner en marcha para que esto pueda servir para algo.

Nosotros —repito— con un absoluto respeto al proyecto mantenemos nuestra filosofía, y por eso queremos dar por defendidas todas nuestras enmiendas, reiterando que pueden ser todas votadas en conjunto.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: A esta parte del informe de la Ponencia, concretamente, mi Grupo retira en este acto la enmienda número 76.

Señor Presidente las enmiendas que mi Grupo presenta a este artículo segundo y a todas las reglas, en

definitiva, que en el proyecto se contienen se refieren, en primer lugar, como la fórmula nuestra enmienda 77, a que el trabajo que el Ministerio Fiscal inicia formulando el expediente que en su caso habrá de ser después resuelto o no por el juez de menores, que por tanto es un proceso indagatorio inicial sobre las actuaciones del menor, tenga un límite temporal preciso. Entendemos que tres meses es más que suficiente para que el Ministerio Fiscal haga las averiguaciones que sean necesarias, con el concurso que estime procedente pedir al juez, sin someter al menor y a sus familiares, probablemente en muchos casos, a una situación que por su dilación pueda causar perjuicio a alguien que todavía está por ver si será sujeto de medidas correctoras. Por tanto este período de tres meses nos parecería absolutamente razonable que se incluyese para limitar la duración del expediente.

En la enmienda número 78 formulamos la posibilidad en la regla 3.ª de que desde el momento en que se prevé que pueda resultar la imputación al menor de un hecho, el juez requerirá información a las personas o instituciones que habitualmente se ocupan del menor, y si lo estima necesario, también al equipo técnico, pero, atendiendo a la poca gravedad de los hechos, a las condiciones o circunstancias del menor, a que no se hubiese empleado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, el juez podrá dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones.

Nos parece que esta posibilidad de concluir con el procedimiento iniciado porque exista no solamente poca entidad en cuanto a la gravedad de los hechos, sino también porque haya una posibilidad de reparación o un compromiso de reparación en un procedimiento como es el de menores, ha de estar recogida en el texto y el juez ha de tener esta posibilidad para concluir el caso. Es decir, el juez de oficio o a instancias del fiscal o del abogado podrá solicitar del equipo técnico que se formule una propuesta de reparación extrajudicial. Este es el sentido de la enmienda 78 sobre la que hemos querido poner el énfasis, porque nos parece absolutamente indispensable que conste en un procedimiento como es el de menores.

En la enmienda 79 en la que, evidentemente, vamos avanzando en la consideración de las distintas reglas que presuponen el procedimiento que ahora se presenta, el juez podrá acordar la adopción de medidas cautelares para la protección y custodia del menor. Creemos que las puede adoptar de oficio, por sí mismo, y no única y exclusivamente a instancia del Ministerio Fiscal. Evidentemente podrá acordar el internamiento en un centro cerrado, en cuanto a medida cautelar. Ahora bien, esta medida cautelar ha de durar el tiempo imprescindible debiendo ser modificada o ratificada transcurridos, como máximo, dos meses, pero hasta un límite de seis porque si no podría suceder que se fuese renovando cada dos meses «in aeternum». Esto representaría una vulneración importante del principio que nosotros queremos desechar.

En la enmienda número 80, que fue recogida en el informe de la Ponencia, lo único que querría hacer notar es que aunque de alguna manera se aceptó en Ponencia el hecho de que el menor no designa por sí mismo el abogado, sino que son sus padres o los representantes legales los que lo han de designar, y esto más o menos está recogido implícitamente, excepto en una regla inicial en donde se formula explícitamente —por congruencia, todo lo demás entra en esta filosofía—, en la redacción de la ponencia se estableció que el juez informará al menor de los hechos objeto de la diligencia con lenguaje claro y sencillo. Echo de menos en el informe de la Ponencia algo que creo recordar acordamos, y es que la expresión debía ser «lenguaje claro y sencillo, adecuado a su edad». Faltaría la frase «adecuado a su edad». Me parece que los colegas de la Ponencia estarán de acuerdo en que habíamos llegado a que «lenguaje claro y sencillo» ha de ser adecuado al menor de edad. No creo que haya dificultad en que pueda ser subsanada esta redacción del informe de la Ponencia. Si fuera así, nuestra enmienda número 80 no tendría mayor objeto.

La enmienda número 81 se formula en congruencia con lo indicado anteriormente, porque si en la fase de medidas cautelares se admite la reparación o el compromiso de reparación del daño causado a la víctima, es lógico que en la fase posterior que contempla la regla 11.ª esta posibilidad sea incluida aquí para que el juez en cada fase sucesiva del procedimiento pueda, en función de ello, adoptar las conclusiones que estime pertinentes.

La enmienda número 82 trata una cuestión que nos parece procedimental pero necesaria de explicitar, sin mayor énfasis en cuanto a este contenido.

En la enmienda número 83 insistimos en que es importante que el menor esté siempre acompañado de sus padres o representantes legales. El argumento de que los padres pueden no desear asistir, como aspecto a considerar, tras los debates de Ponencia, y dejarlo optativo, nos convence aún más de la bondad de nuestra enmienda, porque normalmente los padres, o representantes legales en su defecto, son los mayores responsables de la conducta del menor. Por tanto, han de estar obligados a comparecer, y delante del juez atender, y en definitiva informar, de toda una serie de aspectos que afectan al menor, y no puede permitirse que en aquel momento pudiese quedar desamparado de aquellos que tienen mayor obligación en cuanto a su amparo.

La enmienda número 84 fue admitida en Ponencia y por tanto retirada por nuestra parte.

Las enmiendas números 85 y 86 insisten en la necesidad de que el equipo técnico sea siempre escuchado por el juez. Consideramos que el equipo técnico, que en definitiva es una formulación que ha representado un indudable progreso en cuanto al tema de la protección y corrección de menores, es el más cualificado y con mayor conocimiento no solamente para asistir en cualquier instante al juez, sino para formular una opinión que dudamos mucho que sea un aspecto del que

el juez pueda prescindir, según su libre criterio. Por tanto vale la pena que el equipo técnico esté presente en las diversas instancias que se contemplan en las reglas del artículo segundo.

Finalmente, señor Presidente, la enmienda número 87 a este capítulo que estamos debatiendo, creo que la retiré en Ponencia, pero si no fuese así, la retiro en Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Señor Presidente, a las 17 reglas que componen la parte del artículo segundo que estamos debatiendo en este momento, el Grupo Popular ha presentado las enmiendas 112 a 131, ya que la 132 fue retirada en Ponencia en concordancia con las enmiendas 110 y 111 que también habían sido retiradas.

Este bloque de enmiendas que mantenemos lo son a la parte esencial del proyecto que debatimos. Realmente responden a dos criterios básicos: de un lado, oponernos al cambio sustancial que este proyecto de ley introduce al alterar los papeles tradicionales del juez en un proceso, pues aunque sean menores no dejamos de estar en un procedimiento, y también a algo que a nuestro entender olvida el proyecto y que quizá en una línea excesivamente tutelar hacia el menor configura un perjuicio de los derechos del menor. Es evidente que cuando se trata de menores no se puede utilizar el mismo escenario judicial que cuando estamos hablando de delitos cometidos por mayores. Es evidente que no debe ubicarse el juzgado de menores en el mismo lugar en que se ubican otro tipo de juzgados. Es evidente que no estamos, cuando se trata de menores, ante un proceso que conlleva necesariamente la aplicación de una sanción como finalidad esencial del proceso, sino que, atendiendo a menores, la relevancia fundamental tiene que ser la reeducación del menor, corregir el ambiente o las deficiencias que le han llevado a cometer un hecho que objetivamente es delito o falta, aunque no es imputable a ese menor, pero al mismo tiempo para nosotros está muy claro que aunque estemos hablando de menores, estamos hablando de ciudadanos con todos sus derechos. No tiene sentido que un ciudadano mayor goce de la tutela judicial y que un ciudadano menor se vea acusado, instruido su procedimiento por el Ministerio Fiscal —el Ministerio Fiscal, a fin de cuentas, es Administración, puesto que al refirse por el criterio jerárquico puro y nombrar el Gobierno al Fiscal General del Estado, realmente cuando estamos ante un fiscal de cualquier jurisdicción estamos ante un representante del Gobierno, puesto que está actuando en nombre del Fiscal General del Estado—, y al mismo tiempo, no tiene tampoco sentido que ese menor se encuentre con una limitación de derechos que al delincuente mayor sí se le dan. (El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la Presidencia.)

Con la reforma de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores no se resuelve totalmente —y quisiera hacer

esta observación al hilo de lo que estamos hablando, aunque evidentemente no es contenido del proyecto de ley— la presencia de menores en los juzgados. Al hilo de esta reforma quizá habría que introducir la reflexión de que los menores son asistentes habituales de los juzgados de familia en los pleitos de separación y divorcio, y sin embargo no se cuida esa presencia del menor en este tipo de procedimientos como se pretende cuidar en este que estamos debatiendo llamémosle de carácter penal que se refiere a los menores.

La enmienda 112 se refiere a algo que echamos en falta en el proyecto de ley, como es que en cualquier norma de procedimiento debe regularse el comienzo del mismo.

La enmienda 113, en correlación con la línea argumental de los derechos del menor, trata de establecer que los menores de edad en los procedimientos que se siguen en los juzgados de menores tienen capacidad de obrar, sin perjuicio de la asistencia de sus representantes legales. Cuando hablamos de menores que se ven sometidos a un ambiente determinado, que les lleva a cometer un delito o una falta, entendemos que debe primar la opinión del menor respecto a sus representantes legales, puesto que probablemente esos representantes legales quizás no sean las personas más adecuadas para representar al menor, aunque es evidente que tienen que tener cierta presencia en el procedimiento.

La enmienda 114 pretende que los menores de edad siempre estén asistidos de letrado, y ello desde el primer momento en que comience a tramitarse un expediente en un juzgado de menores. Desde ese mismo momento, el menor tiene derecho a esa asistencia letrada, y no cabe suplir ese derecho a la asistencia letrada del menor, como por parte de otro ciudadano cualquiera, con el argumento de que el cometido fundamental del fiscal es cuidar o tutelar del menor; no cabe tampoco suplir el argumento con el concepto de decir, incluso cuando es menor de doce años, que va a haber instituciones administrativas que lo tutelen, porque entendemos que el menor, como cualquier otro mayor, también tiene derecho a saber que determinados artículos constitucionales lo protegen y que, por tanto, la presunción de inocencia también alcanza al menor y no sólo al mayor.

En la enmienda 115, en una lógica correlación con el papel que entendemos debe jugar el Ministerio Fiscal, señalamos que el papel del Ministerio Fiscal en este tipo de procedimientos es el de ser parte en el mismo, una parte esencial, puesto que también tiene encomendada una tutela especial del menor, pero, no obstante, es parte, para separarlo claramente del papel de los jueces.

La enmienda 116 va en la línea de mantener la judicialización en el sentido de que, tal como viene en el proyecto, atribuir el impulso procesal al Ministerio Fiscal parece contradictorio con el sistema judicial global o el sistema tutelar de derecho global español. **(Rumores.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Jordano. Señorías, ¿sería posible guardar silencio para facilitar el trabajo de los señores taquígrafos? **(Pausa.)**

El señor **JORDANO SALINAS**: Gracias, señor Presidente.

Decía que el impulso procesal, porque estamos ante un proceso, tiene que corresponder al juez, y no es posible atribuir ese impulso procesal al Ministerio Fiscal no es posible que sea el Ministerio Fiscal el que dirija la investigación de los hechos; no es posible que sea el Ministerio Fiscal el que ordene a la policía judicial, porque entramos en una contradicción brutal entre los términos. La policía judicial está configurada como un instrumento de servicio al juez, no como un instrumento de servicio al fiscal. Desde este punto de vista, entendemos que mantener la redacción dada al proyecto altera los conceptos fundamentales del procedimiento y puede abrir la vía, como ya se ha señalado, para atribuir al fiscal —por tanto, vuelvo a repetir, para atribuir al Gobierno— un papel de instrucción en el procedimiento que no es el suyo, de acuerdo con la Constitución.

La enmienda 117 se refiere a la regla 2.^a. Resulta paradójico que el Ministerio Fiscal tenga atribuido el solicitar del juez de menores la práctica de las diligencias que no pueda efectuar por sí mismo. Entendemos que atribuyendo al juez de menores la competencia del impulso del procedimiento sobra esta contradicción en los propios términos de la regulación.

La enmienda 118 mantiene el texto completo de la regla 3.^a simplemente sustituye las palabras «el fiscal» por las de «el juez de menores». Con esta sustitución queda técnicamente más correcto el proyecto.

En cuanto a las medidas cautelares, hay que resaltar que en las que se tomen sobre el menor no puede establecerse, como se hace en la regla 4.^a, según viene en el informe de la Ponencia, que sólo es obligatorio el nombramiento de abogado para el menor cuando se adopte el internamiento en un centro cerrado. Consideramos que en la defensa del menor, en la información de sus derechos por un abogado ajeno a algo que el menor va a considerar como un todo único (la Administración, la asistencia social, el juez de menores, la policía, que a lo mejor ha investigado la relación del hecho) opuesto a él, se va a adoptar una decisión de internamiento, y una vez adoptada ésta, es cuando es obligatoria la presencia de un abogado en el procedimiento. Entendemos que en la forma que viene presentada la enmienda número 119 queda más correctamente expresada la situación y, al mismo tiempo, se protege más a los derechos del menor.

En cuanto a la enmienda 120, que se refiere a la regla 5.^a, se planteó en Ponencia la posibilidad de una transacción sobre la misma. Quisiéramos insistir en la necesidad de esta transacción. La regla 5.^a tal como viene formulada, nos dice que el menor que fuese detenido gozará de los derechos que se establecen en la Ley

de Enjuiciamiento Criminal. Sólo se les indica a las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento que instruyan al menor de sus derechos mientras no se halle asistido de defensor. En nuestra enmienda proponemos que si estamos ante un menor detenido —nos vamos a encontrar con un menor que en ese momento está en una comisaría de policía o, en otro caso, en una dependencia de una policía local, pero detenido en un centro en el que hay otros mayores detenidos y, por tanto, una presencia de delincuentes de otro nivel—, que la decisión sobre la situación personal del menor la adopte el juez en un plazo de veinticuatro horas, como máximo; plazo que consideramos suficiente y que, al mismo tiempo, permitiría, con intervención del menor, del letrado, del Ministerio Fiscal, una audiencia rápida sobre la decisión de la situación del menor, porque, caso contrario, se podría dar la paradoja de que ese menor que queremos proteger, sobre el que queremos aplicar una actitud tuitiva, se podría encontrar en esa comisaría o en ese centro de la policía local hasta un máximo de setenta y dos horas, ya que es lo que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal como plazo del que dispone la policía para poner a los detenidos a disposición de juez. Tampoco sabemos, porque no lo dice la ley y habría que aplicar supletoriamente el concepto, si ese menor goza del derecho de «hábeas corpus» que le asiste al mayor para ser puesto inmediatamente de que se tenga conocimiento de su detención a disposición del juez. Realmente aquí no se dice nada al respecto, por lo que insistimos en la necesidad de una transacción sobre la enmienda 120, con objeto de fijar un plazo determinado para la detención del menor.

Con respecto a la enmienda 121, se ha admitido en parte algo de lo que nosotros decíamos, pero realmente no la parte fundamental, por lo cual, a pesar de que se haya aceptado la frase: «señalará día y hora de competencia», tenemos que seguir manteniendo el texto íntegro de nuestra enmienda y someterlo, por tanto, a votación, porque entendemos que es más corrector en la forma que proponemos.

La enmienda 122, y estamos ya casi en la fase de audiencia previa, por llamarla de alguna forma, viene a decir que sobra la declaración o las preguntas al menor por el equipo técnico. Se supone que este equipo técnico ya ha emitido su informe, se supone que este equipo técnico responderá a las preguntas que le haga el juez en esa comparecencia, pero consideramos que el equipo técnico no es una parte del procedimiento que pueda dirigirse al menor en el desarrollo del mismo, por lo que su presencia ahí no tiene sentido. Puede tener sentido en una fase previa de asesoramiento, puede tener sentido en la fase de asesorar continuamente al juez, pero no como una parte más del procedimiento que lo mismo que el juez —la adición que se ha hecho por la ponencia nos parece correcta—, el fiscal o el abogado, también haga preguntas al menor.

Con la enmienda 123 consideramos que debe formularse la solicitud de apertura de audiencia, deben pro-

ponerse las pruebas o debe, en ese mismo momento, solicitar el fiscal el archivo de las actuaciones. No tiene sentido que si el fiscal no aprecia una trascendencia penal en los hechos que se imputan al menor mantengamos la situación; debe irse directamente al archivo de las actuaciones.

La enmienda 124 a la regla 8.^a es una adición. Pretende que de ese escrito de acusación se dé traslado al letrado defensor del menor para que eleve escrito de defensa y proponga pruebas, en ese momento y no en un momento posterior.

La enmienda 125, a la regla 9.^a, es de supresión. Entendemos que es innecesario volver a regular en esta regla la medida de amonestación, puesto que entendemos que queda prefijada en la regla 7.^a

En cuanto a la enmienda 126, es lógico también, si pretendemos judicializar el proceso y, por tanto, respetar la presencia del juez, que la apertura del juicio la decida el propio juez de menores.

La enmienda 127 a la regla 11 pretende la supresión de la letra c), puesto que entendemos que la remisión a instituciones administrativas de protección de menores se debe haber acordado en un momento anterior y que si se ha llegado ya a esta fase, realmente es porque se han apreciado indicios racionales delictivos en la conducta del menor y que, por tanto, ya no cabe la remisión del menor a una institución de protección, sino que el juez de menores tiene ya que pronunciarse sobre su actuación.

La enmienda 128 es a la regla 12.^a. Realmente, si el abogado está designado con anterioridad, no tiene sentido que en esta fase incluyamos la obligatoriedad de decirle al menor que nombre abogado, puesto que, en coherencia con enmiendas anteriores, el abogado debe estar nombrado con anterioridad.

La enmienda 129 pretende una adición a la regla 14.^a, en el sentido de que en la audiencia esté el perjudicado o perjudicados. No se trata de hacer equivalente el procedimiento cuando hay un menor al procedimiento de los mayores, pero sí es cierto que hay determinadas acciones de menores, sobre todo cuando se cometen con vehículos a motor, en que podemos situar en una posición de indefensión no respecto al menor (porque en el fondo nos encontraremos con una compañía de seguros, nos encontraremos con un seguro obligatorio o nos encontraremos con un consorcio de compensación de seguros), no vamos a señalar un perjuicio económico para el menor sino respecto a un posible perjudicado, fundamentalmente como de acciones derivadas del uso de vehículos de motor, que puede encontrarse sin posibilidad de actuación y dudamos de la posibilidad del inicio de acciones civiles si el juez no se ha pronunciado respecto a la existencia de esas acciones civiles en una resolución, en un procedimiento. Consideramos que si no hay ese pronunciamiento sobre acciones civiles, no es posible que después pueda utilizarse un procedimiento civil y que, por tanto, la presencia del perjudicado o los perjudicados nos permitiría que el juez

podiera al menos reservar las acciones civiles para su ejercicio en un momento posterior.

La enmienda 130 pretende modificar la regla 14.^a, párrafo segundo, en el sentido de que es lógico que en protección del menor se amplíe algo más la resolución y que no sea sólo el juez el que tenga la facultad de acordar que las sesiones sean públicas, sino que también el fiscal o la defensa puedan solicitar que sólo asistan al juicio las personas que se han mencionado en el artículo anterior y que, por lo tanto, la audiencia no sea pública.

La enmienda 131, a la regla 16.^a es simplemente por coherencia con las enmiendas posteriores que veremos en otro bloque, pero, al menos quiero mencionar aquí este punto en el sentido de que se sustituya la palabra «acuerdo» por la palabra «sentencia». Ya argumentaremos el concepto «sentencia» en el bloque de enmiendas que trataremos a continuación, pero era necesario hacer esta referencia en este punto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Quiero anunciar, ante todo, que compartiré este turno con la señora Pereira, que responderá a las enmiendas formuladas al proyecto a partir de la regla octava.

Yo contestaré en este trámite, por tanto, a las enmiendas que abarcan hasta la regla séptima inclusive, hasta el momento de la comparecencia oral incluido, y trataré de abordarlas por bloques temáticos más que por orden puramente numérico de reglas, al efecto de darle al proceso una mayor brevedad.

En este sentido, hay, en primer lugar, un grupo de enmiendas, las números 112, 116, 117 y 118, del Grupo Popular, y también la 25 y 26 de Izquierda Unida que pretenden atribuir al juez de menores la iniciativa procesal, el impulso de la investigación y al protagonismo en conjunto en las actuaciones de instrucciones.

Hablaba el señor Jordano al defender estas enmiendas del derecho a la tutela judicial efectiva del menor. Es precisamente la defensa de este derecho la que mueve la redacción actual del proyecto que nosotros defendemos. Creemos que, tal como resaltó la sentencia del Tribunal Constitucional, el enjuiciamiento de menores debe responder a los principios básicos del proceso penal. Han de ser respetados, por tanto, en él los derechos fundamentales del artículo 24 de la Constitución, incluido muy especialmente el derecho al juez imparcial. En nuestra opinión, el atribuir ese protagonismo instructor al juez de menores, ese protagonista del conjunto de actuaciones de instrucción, vulneraría este derecho fundamental al juez imparcial, ya que es el juez de menores quien después ha de juzgar al menor y ha de adoptar medidas respecto a él.

Por ello, respetando esta función esencial, la función jurisdiccional del juez de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se atribuye aquí al Ministerio Fiscal un protagonismo

que en modo alguno es ajeno a las funciones que le señala la Constitución y su propio estatuto orgánico, un protagonismo, además, especialmente vinculado al papel de protector del menor que el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal configura.

Hay además un bloque de enmiendas que tienen un contenido puramente terminológico —a ellas se han referido la señora Garmendia y creo que también el representante del CDS— que intentan o bien adaptar las denominaciones del proyecto a las de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como es el caso de la 54 de Euzkadi al tratar de sustituir el término «expedientes» por «diligencias previas», o bien, por el contrario, eliminar cualquier reminiscencia procesal. Así lo hace la enmienda 163, del CDS, cuando habla de «manifestaciones» en vez de «declaración» del menor en la comparecencia oral. En ambos casos creemos que la redacción del proyecto es más acertada. No estamos aquí tratando de regular un procedimiento criminal en sentido estricto. No es necesario, por tanto, ajustarse mecánicamente al léxico de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero sí que tratamos de establecer un conjunto de reglas procesales en garantía del interés del menor, y dentro de estas reglas procesales sí que cabe perfectamente el uso de la expresión «declaración» y no sustituirlo por un término mucho más vago, como el de «manifestaciones».

Junto a estas enmiendas de contenido terminológico, hay algunas que proponen alteraciones en la redacción del proyecto que en muchos casos —y tal es el de las 142, 146, 147, 148, 154 y 159, todas ellas del CDS—, nos parece que no suponen cambio del fondo ni mejora en el texto, e incluso en ocasiones dan lugar a mayor imprecisión. No consideramos, por tanto, oportuno aceptadas en este trámite.

En cambio, sí que nos parece —y aquí quisiera recordar al señor Castellano que no son tan dispares la filosofía que inspira el fondo del proyecto y la que inspira al Grupo Socialista de la filosofía que él defendía— que ambos nos inspiramos, aunque por distintas vertientes, en la idea de protección al menor y en la idea de contemplar ante todo en este proceso el interés superior del menor, y precisamente por eso estamos dispuestos a aceptar la enmienda número 27 de Izquierda Unida, porque creemos, señor Castellano, que no altera el contenido de la regla 2.^a del proyecto, pero sí reconocemos que expresa de una forma más precisa ese papel del Ministerio Fiscal como garante de los derechos del menor, principio que ustedes defendían y que es uno de los principios básicos que inspiran esta reforma. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Hay, por otra parte, un también numeroso grupo de enmiendas que pretende modificar el papel que el proyecto de ley asigna al equipo técnico, bien haciendo facultativa y no obligatoria la emisión del informe —tal es el caso de las enmiendas números 28 de Izquierda Unida, 56 de Euzkadi Euzkera, 78 del Grupo Catalán y 151, 152 y 158 del CDS—, bien aumentando o restringiendo su papel. En cuanto al primer aspecto, no po-

demos estar conformes. Creemos que la configuración de los equipos técnicos es una conquista para los derechos del menor y que la emisión de este informe supone una garantía para él. Debe, por tanto, respetarse siempre y es esencial para velar por ese interés superior del menor contar con un análisis de su personalidad y de sus circunstancias, realizando por especialistas, especialistas que, como el señor Santos señalaba, podrán consultar a otras personas —padres, vecinos, maestros— del entorno del menor, pero siempre realizarán una consulta mucho más técnica que la propia consulta directa a estos interesados, y además ello no tiene por qué suponer, señor Santos, un alargamiento del proceso. Recuerde usted que en Ponencia se incorporaron enmiendas del Grupo Socialista destinada a precisar y abreviar los plazos que contemplaba este proyecto de ley, precisamente una de ellas referida al plazo para emisión del informe por este equipo técnico, que lo sitúa con carácter general en un máximo de diez días.

En cuanto a las enmiendas que restringen el papel del equipo técnico, impidiéndole formular preguntas en la comparecencia oral —es el caso de la 122 del Grupo Popular—, o lo aumentan, dándole también la competencia de proponer medidas al juez de menores —el caso de la enmienda 32 de Izquierda Unida—, nos parece que ambas desvirtúan el papel que debe tener este equipo. Pueden ser fundamentales en la comparecencia oral nuevas preguntas por parte del Juez para completar su idea acerca de la personalidad del menor; puede ser fundamental que el equipo técnico interroge también al menor para que los asistentes a la comparecencia tengan una idea más clara de sus circunstancias, pero desde luego es un órgano puramente técnico y no judicial. Nos parece exagerada la atribución de un papel de formulador de propuestas de medidas concretas y al juez.

Hay también un amplio número de enmiendas que abordan, desde puntos de vista muy variados, la situación del menor detenido. La 157 del CDS propone una separación de los menores detenidos en locales especiales, que de hecho ya está contemplada hoy en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se aplica con carácter supletorio, como dispone el mismo proyecto.

Por otra parte, dos enmiendas, la número 30 de Izquierda Unida y la 156 del mismo Grupo del CDS, pretenden que la garantía que el proyecto establece en la antigua regla 5.ª, hoy 2.ªbis, para el menor de los derechos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se extienda a todos los derechos recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal se extienda a todos los derechos del menor. Sinceramente, nos parece que esta declaración tan enfática en nada mejora la situación del menor detenido. El proyecto de ley va dirigido precisamente a garantizar todos los derechos del menor en todas las fases del proceso, pero en una situación de detención es evidente que los que son pertinentes son los derechos del detenido, que se recogen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y no otros.

Paso ahora a tratar la enmienda 120, del Grupo Po-

pular, por la que dicho Grupo pretende que el juez adopte la decisión respecto a la situación del menor detenido en un plazo máximo de veinticuatro horas. No estamos en contra, en absoluto, señor Jordano, de la agilización de la acción judicial en los casos de detención de menores, antes bien, somos partidarios decididos de ella, pero reducir el plazo máximo que establecen la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal puede, en determinados supuestos, originar problemas muy graves, tan concretos como que haya sido imposible la remisión al juez de las pruebas antes de ese plazo. Por ello, sabiendo que este es un plazo máximo y que tanto la voluntad del proyecto —manifestada en la posibilidad que tiene el fiscal de solicitar la adopción de medidas en cualquier momento, sin necesidad de que se espere ningún plazo— como la propia práctica de los jueces de menores —que no está llegando ni siquiera al plazo de veinticuatro horas que usted propone en la generalidad de los supuestos— tienden a agilizar la adopción de medidas y a reducir todo lo posible, y no sólo en un plazo determinado, el plazo de detención del niño, es por lo que creemos que la redacción del proyecto es correcta tal cual y que no conviene establecer un nuevo plazo que encorsete excesivamente la capacidad de maniobrar del juez.

En cambio, respecto a la situación del menor detenido, sí que nos parece aceptable la idea que se contiene en las enmiendas 57 de Euskadiko Ezkerra y 79 del Grupo Catalán, la idea que se concreta en que la adopción de cualquier medida por parte del juez deba ir precedida de una ponderación de la gravedad de los hechos y de una valoración de las circunstancias del menor. Por ello quisiéramos proponerles en este trámite una transacción que supondría una nueva redacción de la regla 4.ª, que paso a leer en este momento: «El fiscal podrá solicitar del juez de menores en cualquier momento la adopción de medidas cautelares para la protección y custodia del menor. El juez acordará las medidas que estime necesarias, tomando en consideración el interés del menor. A solicitud del fiscal, el juez, a la vista de la gravedad de los hechos, su repercusión y las circunstancias personales y sociales del menor, podrá acordar el internamiento de éste en un centro cerrado. Dicha medida durará el tiempo imprescindible, debiendo ser modificada o ratificada transcurrido como máximo un mes. Desde que se adopte, se nombrará al menor abogado que lo defienda, si no lo designan sus padres o representantes legales».

Paso, por tanto, a tratar un muy numeroso grupo de enmiendas que afectan, sobre todo pero no exclusivamente, a la regla 6.ª del proyecto, la regla que regula la comparecencia oral. Parte de ellas pretenden que el juez de menores, ante la poca importancia de los hechos o las circunstancias del menor, pueda dar por concluidas las actuaciones antes de la comparecencia oral. En este sentido se expresan la enmienda número 28 de Izquierda Unida, la 59 de Euskadiko Ezkerra y la 78 del Grupo Catalán. Alguna otra, como la 31 de Izquierda Unida, pretende que el juez pueda citar a la compare-

cencia oral a personas distintas a los familiares del menor. Por último, las números 114 y 121 del Grupo Popular, 151 y 155 del CDS, 56 y 58 de Euskadiko Ezkerra, 80 del Grupo Catalán, 73 y 74 de Eusko Alkartasuna y 1, 2 y 3 de Unión Valenciana defienden la necesidad de que el menor esté asistido de abogado a lo largo de todo el procedimiento, incluso cuando no se produce detención ni se llega a la fase de audiencia. Ante estas enmiendas que nos parecen justificadas, ofrecemos una propuesta de transacción con una nueva redacción de la regla 6.^a, nueva redacción que leeré a SS. SS., pero que supone satisfacer tanto la exigencia de posible fin de las actuaciones anteriores a la comparecencia, como el planteamiento de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya de la posibilidad de asistencia de personas distintas a ésta, y facilitar en todo caso al menor la asistencia de abogado, sea de libre designación o sea de oficio, de forma que así, en consideración a la edad del niño, y a ese interés superior del niño que el proyecto trata de defender, incrementamos el régimen general de garantías que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Paso a leer a SS. SS. la propuesta de transacción con todas las enmiendas que he citado que constituiría, de ser aceptada, la nueva redacción de la regla 6.^a:

«Emitido el informe a que se refiere la regla 3.^a, el fiscal lo remitirá inmediatamente al juez de menores. Atendiendo a la poca gravedad de los hechos, a las condiciones o circunstancias del menor, a que no se hubiese empleado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, el juez, a propuesta del fiscal, podrá dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones. En otro caso, el juez de menores señalará fecha y hora para una comparecencia, que se celebrará dentro de los siete días siguientes. A ella serán convocados el fiscal, el equipo técnico, el menor, que podrá asistir acompañado de abogado de su elección o del que, si lo hubiera solicitado, se le hubiera designado de oficio, su representante legal y aquellas otras personas que, a la vista del informe del equipo técnico, el juez considere oportuno convocar. En dicha comparecencia, el juez informará al menor en lenguaje claro y sencillo, adecuado a su edad (tenía usted razón, señó Cuatre-casas), de los hechos objeto de la diligencia, así como de su derecho a no prestar declaración y a no reconocerse autor de los mismos. También informará de su derecho a ser asistido por un abogado. El menor podrá prestar declaración respondiendo a las preguntas que le puedan formular el fiscal, su abogado, el miembro del equipo técnico o el propio juez.»

Brevemente, después de esta propuesta de transacción, quiero decir que tampoco estamos conformes con aquellas enmiendas, como la 55 de Euskadiko Ezkerra, y la 8 del Grupo Vasco (PNV), que pretenden la presencia del perjudicado en el procedimiento, sea mediante la posibilidad del ejercicio de acciones con particular, sea mediante su presencia en la comparecencia oral. Creemos que la consideración primordial del interés superior del niño en que debe basarse el procedimiento

de menores, de acuerdo con la Convención de Derechos del Niño, no se ve favorecida por la presencia y por la confrontación directa de éste con el perjudicado a lo largo del proceso. Por otra parte, creemos que tampoco se produce en absoluto una situación de indefensión del perjudicado, que siempre puede ejercitar acciones civiles.

Por último, queda algún tema aislado que se ha planteado en otras enmiendas. La número 77 del Grupo Catalán (Convergència i Unió) pretendía un tiempo máximo del proceso de tres meses. Creemos que con las enmiendas incorporadas en Ponencia y tendentes a precisar y abreviar los plazos, este tiempo máximo de tres meses no va a ser alcanzado en los procedimientos de menores y que es por tanto una enmienda innecesaria. Lo mismo lo es a nuestros ojos la enmienda 115 del Grupo Popular, que pretendía que el Ministerio Fiscal fuera parte en todos los procedimientos; de hecho, el papel que le confiere el proyecto es más amplio que el de parte: impulsa, dirige investigaciones, solicita medidas cautelares, propone medidas. Es decir, sería redundante conferirle ahora ese papel de parte.

Finalmente, la propuesta del CDS en cuanto a que el juez de paz sustituya al juez de menores en determinados casos no nos parece tampoco adecuada. Es el fiscal a quien su estatuto orgánico enciende esta función de protección del menor, y por tanto, es él quien debe desempeñar este papel. Los jueces de paz tienen otras misiones, concretadas en la Ley, pero no son en absoluto éstas.

Con esto termino la defensa de las enmiendas que me corresponde.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Pereira.

La señora **PEREIRA SANTANA**: Mi intervención se va a centrar en el debate correspondiente a las enmiendas presentadas a partir de la regla 8.^a y siguientes, hasta el final del artículo segundo, dos, es decir, a la fase del procedimiento que va desde la finalización de la comparecencia hasta la conclusión de la audiencia. A estas reglas algunos grupos han planteado enmiendas coherentes con la propia concepción del procedimiento que ha de seguirse o bien del tratamiento que ha de darse a los menores que han cometido actos tipificados como falta o delito en el Código Penal. Así, por ejemplo, el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, que pretende que el proceso finalice en la comparecencia, solicita la supresión de prácticamente todas las reglas a las que me voy a referir. No creo que deba recordarle al señor Castellano cuál es el motivo y la cuasa de este proyecto de ley —él ya lo ha hecho—. Asimismo, compartimos parte de la filosofía que ellos defienden, pero nos encontramos ante unas reglas procesales que deben garantizar los derechos del menor, y aunque no se trate de un verdadero proceso penal, tiene un cierto parentesco con él, como establece la sentencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, tenemos

que darle las garantías constitucionales que deben presidir todo proceso, y este argumento va a ir dirigido a prácticamente todas las enmiendas que presenta dicho Grupo como, por ejemplo, la 34 a la regla 8.^a; la 36, a la regla 10.^a; la 37, a la regla 11.^a, apartado a), e igualmente a las enmiendas 39, 40, 41, 43 y 44.

El Grupo Popular, por otro lado, lo que pretende en muchas de sus enmiendas es trasladar a este proceso el procedimiento abreviado criminal, previsto en la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Estamos ante unas normas procesales con identidad propia para garantizar en todo caso el interés superior del niño; no estamos ante un verdadero proceso penal, y por tanto, no podemos compartir el argumento de sus enmiendas, sobre todo el de aquellas como la 123, dirigida a la regla 8.^a; la 126, a la regla 10.^a; la 128, a la regla 12.^a; y la 130 a la regla 14.^a.

En la intervención de mi compañera, señora Del Campo, están recogidos muchos de los argumentos en contra de las enmiendas presentadas a estas reglas, como las dirigidas a las cuestiones terminológicas o a la exigibilidad de la asistencia letrada desde el inicio del expediente. Por tanto, las enmiendas sobre estos temas creo que se han dado por contestadas con la intervención de mi compañera, y pasaré a ver las reglas, una por una, y las enmiendas que no tienen que ver con las ya enumeradas.

En la regla 8.^a, Euskadiko Ezkerra pretende suprimir la remisión a las instituciones administrativas de protección del menor a fin de que por éstas se adopten medidas de carácter formativo o educativo. Yo creo que está claro que una de las claves de este proyecto es la adopción de medidas educativas sólo si los actos no revisten gravedad y pienso que ha quedado bastante claro en el debate anterior.

El Grupo Popular también presenta la enmienda 124, y creemos que en la regla 12.^a quedan plenamente garantizados los derechos del menor que dicho Grupo pretende aquí incluir. No compartimos la postura del Grupo del CDS que también pretende suprimir la remisión al juez competente. Creo que es mucho más idóneo que permanezca porque así se puede garantizar mejor la decisión judicial.

Por lo que se refiere a la regla 9.^a, creemos que si la escasa relevancia de los hechos cometidos o la personalidad del menor lo aconseja, se debe facultar al juez para adoptar esta medida en un trámite diferente de la audiencia, sin tener que llegar a esta última. Por tanto, pensamos que es mucho más correcta la redacción que se da en el proyecto.

En cuanto a la regla 10.^a, creo que ya he contestado porque presentan enmiendas tanto el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya como el Grupo Popular. Está claro en qué tipo de proceso nos encontramos y no tiene sentido aceptarlas.

En la regla 11.^a me detendré, puesto que aquí hay una serie de enmiendas dirigidas a la letra c), que establece: «Su remisión a las instituciones administrativas de protección de menores para la adopción de medidas

educativas y formativas si los hechos imputados no revisten especial gravedad, siempre que en su comisión no se hubiese empleado violencia ni intimidación, incluso aunque el fiscal no hubiese formulado petición en ese sentido». A esta regla hay presentadas la enmienda 38, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya; la 62, de Euskadiko Ezkerra; la 81 del Grupo Catalán, y la 127 el Grupo Popular, que es de supresión. Nosotros no compartimos los criterios del Grupo Popular, puesto que aunque se puedan tener algunos indicios racionales delictivos, debe siempre preverse la posibilidad de la atención educativa y formativa del menor para permitir su reincorporación a la sociedad. Estamos tratando, en el proyecto, del interés superior del menor. Por lo tanto, siempre debe haber esa posibilidad, sobre todo con la redacción que vamos a presentar en una enmienda transaccional a la número 81, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), y 38, del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Paso a leer cómo quedaría la regla 11.^a, del artículo segundo, dos: A la vista de la petición del Fiscal, el Juez de Menores adoptará alguna de las siguientes decisiones: a) La celebración de la audiencia; b) El sobreseimiento motivado de las actuaciones; c) La remisión del menor a las instituciones administrativas correspondientes —por lo tanto, aceptamos la indicación del Grupo Catalán— para la adopción de las medidas educativas y formativas si los hechos imputados no revisten especial trascendencia, siempre que en su comisión no se hubiese empleado grave violencia o intimidación, incluso aunque el fiscal no hubiese formulado petición en este sentido; d) La remisión al juez competente cuando estime que no le corresponde el conocimiento del asunto.

En cuanto a la regla 12.^a, ya mi compañera, la señora Del Campo, ha dado argumentos suficientes con respecto a la obligatoriedad de la asistencia letrada y ha presentado una enmienda transaccional a las distintas enmiendas de los diferentes grupos.

Creemos que es acertada la petición que hace el Grupo Vasco (PNV) en su enmienda 10, pero pensamos que hay que matizarla, porque aunque en virtud de la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal puede el abogado tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier momento, nosotros opinamos que es más acertado lo que paso a leer como enmienda transaccional: Cuando se acuerde la apertura de la audiencia se indicará al menor, y a su representante legal, que designe abogado que le defienda, si no lo hubiese hecho antes. De no hacerlo en el plazo que se fije, se le nombrará de oficio. Se dará traslado al abogado del escrito de alegaciones del Fiscal —y ahora incluyo la enmienda transaccional— poniéndole de manifiesto en Secretaría todas las actuaciones a fin de que lo conteste en el plazo de cinco días y que proponga la prueba que considere oportuna.

A la regla 14.^a hay presentadas también varias enmiendas. Coinciden la 65, de Euskadiko Ezkerra; la 83, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), y la 171, del

Grupo del CDS. Pretenden que se cite obligatoriamente a los representantes legales. El proyecto de ley no solamente no excluye la presencia de los representantes legales, sino que admite expresamente esa posibilidad. Esto parece suficiente, puesto que de ser obligatoria —ya estuvimos discutiéndolo en la Ponencia—, la incomparecencia puede dar lugar a problemas procesales que entorpezcan y demoren el expediente.

Por otra parte, no resulta necesaria la presencia de los representantes legales del menor para habilitar a éste, el cual goza de todos los derechos en el proceso, a pesar de su minoría de edad civil, al igual que sucede, por ejemplo, en el proceso penal con los menores de doce años. De todas formas, no estamos cerrados en este tema, y podemos seguir estudiándolo para otros trámites diferentes.

A la regla 14.^a hay también una enmienda del CDS, que solicita que las sesiones sean privadas. Tengo que decir que aquí entran de lleno los principios constitucionales, y la publicidad, desde luego, constituye una de las garantías procesales establecida en el artículo 24 de la Constitución. Por lo tanto, es un principio de actuación procesal que conviene efectuar caso por caso, y no podemos nosotros darle el carácter de sesiones privadas, ya que estaríamos conculcando, repito, uno de los principios constitucionales. Por consiguiente, rechazamos esta enmienda en base a los mismos criterios, por los que rechazamos la 144 del mismo Grupo al artículo segundo, dos, bis; nuevo.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Pereira, vaya concluyendo, por favor.

La señora **PEREIRA SANTANA**: Concluiré rápidamente, señor Presidente.

La enmienda 129, del Grupo Popular, añade a la lista de asistentes «... del perjudicado o de los perjudicados...». Mi compañera la señora Del Campo ya ha respondido a este tema. El juez y el fiscal, en cualquier momento, van a poder citar al perjudicado para ser oído, pero la peculiaridad de estas reglas procesales es velar por el interés del menor y su protección, evitando la directa confrontación con el perjudicado. De todas formas, siempre le queda la posibilidad de acudir a la vía civil para la reclamación.

A la regla 16.^a también hay algunas enmiendas. Por ejemplo, el Grupo de Unión Valenciana pretende que sea necesaria la conformidad del abogado; Euskadiko Ezkerra pretende la supresión de la conformidad con la petición fiscal; el Grupo Catalán (Convergència i Unió) pretende hacer preceptivo el informe del equipo técnico, y también hay dos enmiendas más, una del Grupo Popular y otra del CDS, que se refieren a cuestiones terminológicas.

Con respecto a la enmienda de Unión Valenciana, creemos que el acuerdo de conformidad persigue una finalidad educativa, y por ello la voluntad del menor es el único requisito necesario desde la perspectiva de su socialización. Entre las funciones del abogado se en-

cuentra la de prestar la asistencia, asesorarle y aconsejarle sobre la decisión a adoptar, pero la conformidad debe darla el menor, atendiendo, desde luego, el asesoramiento que pueda darle el abogado.

En cuanto a la enmienda de Euskadiko Ezkerra, la número 66, que intenta suprimir «... de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal». Nosotros creemos que los aspectos educativos del proyecto se expresan en esta regla, al activar la socialización del menor con el consentimiento del fiscal, que no solamente debe proteger a ese menor, sino que además es garantía de legalidad y del interés público. Por otra parte, en el procedimiento abreviado es vinculante esta conformidad y, sin embargo, en la práctica no se da.

Tampoco creemos que deba ser preceptivo el informe del equipo técnico, porque puede ser requerido en cualquier momento cuando el juez, en el uso de sus facultades, lo acuerde.

Respecto a la enmienda 131, del Grupo Popular, y 175, del CDS, en Ponencia estuvimos hablando de este tema y creímos que en la regla 16.^a debería permanecer el término «acuerdo», porque efectivamente, eso es lo que se estaba produciendo, un acuerdo de conformidad entre todas las partes, sin perjuicio de que en otros trámites de este debate se puedan hacer modificaciones terminológicas, pero en Ponencia, repito, estuvimos todos de acuerdo en que el término que debería subsistir en la regla 16.^a es el de «acuerdo».

Respecto a la regla 17.^a —y ya concluyo—, la enmienda 11, del Grupo Vasco (PNV), la aceptamos en sus propios términos. La enmienda 67, de Euskadiko Ezkerra, que pretende que se pueda pedir informe a otros peritos, el juez, en virtud del artículo 469 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede solicitar otros informes, pero, en principio, la adscripción de los equipos técnicos al juzgado es condición que avala su independencia y su dedicación completa. Por lo tanto, no es que esté cerrado, es que por aplicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial puede pedir informe a cualquier otro perito. La enmienda número 86, de Convergència i Unió, también pretende que sea preceptivo el informe del equipo técnico. Le contesto lo mismo que a la anterior: el juez puede solicitar en cualquier momento el informe del equipo técnico si así lo acuerda y es procedente. No se le cierra la vía, sino que está ahí. Respecto a la enmienda número 177, del CDS, creo que es más idóneo indicar al miembro del equipo técnico, en atención a la estructura y organización actual de los equipos.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turnos de réplica? (**Pausa.**) Tiene la palabra el señor Olabarriá.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, no voy a agotar un turno de réplica, sino a pronunciarme respecto a las transacciones ofrecidas por el Grupo Socialista. Le pediría a la señora Pereira, portavoz del Grupo, que me leyera la transacción que hace referencia a nuestra enmienda número 10, relativa al artículo se-

gundo, número dos, de la regla 12.^a, a efectos de pronunciarme sobre su aceptación o no.

El señor **PRESIDENTE**: Se la leo yo, señor Olabarria. Dice así: Cuando se acuerde la apertura de la audiencia se indicará al menor y a su representante legal que designe abogado que le defienda, si no lo hubiera hecho antes. De no hacerlo en el plazo que se fije, se le nombrará de oficio. Se dará traslado al abogado del escrito de alegaciones del fiscal, poniéndose de manifiesto en Secretaría todas las actuaciones a fin de que lo conteste en el plazo de cinco días y que proponga la prueba que considere oportuno.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Si no entiendo mal, señora Pereira, ustedes ofrecen la puesta a disposición de todo el expediente en Secretaría, no su entrega.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olabarria, se sustituye, «poniéndose de manifiesto en Secretaría todas las actuaciones».

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Retiramos nuestra enmienda número 10, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Garmendia.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Señor Presidente, a efectos de responder a las ofertas de transacción, retiro la enmienda número 57 y acepto lo que ha propuesto la señora Del Campo. Sin embargo, vamos a mantener la enmienda número 58, pues el tema de la intervención preceptiva de letrado es común, y una de las líneas de las enmiendas que hemos presentado.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, no es para replicar, sino para poner de manifiesto el agradecimiento y reconocimiento por la aceptación de la enmienda número 27. En consecuencia, queda retirada.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Santos.

El señor **SANTOS MIÑON**: Señor Presidente, retiramos la enmienda número 178. Respecto a la enmienda transaccional presentada, que afecta a varios grupos, le rogaría me especificase a qué enmiendas concretas va dirigida (no tomé nota en su momento) con el fin de manifestar nuestra aceptación o rechazo a la misma.

El señor **PRESIDENTE**: La propuesta del Grupo Parlamentario Socialista afecta a sus enmiendas 151 y 155, regla 2.^a, artículo segundo, dos, 1.

El señor **SANTOS MIÑON**: Retiro esas enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, de acuerdo con las ofertas de transacción que se han formulado por el Grupo Socialista, retiramos nuestra enmienda número 80, que consideramos que está perfectamente incluida en la transaccional formulada.

En cuanto a la enmienda número 79, estimamos que ha sido prácticamente recogida en su integridad, pero mantenemos una frase, «hasta un límite de seis». Este plazo máximo nos parece importante, y es el único aspecto de la enmienda, repito, que mantenemos.

De forma similar nos referimos a la enmienda número 81. La retiramos casi en su totalidad, con la excepción —y lógicamente el Grupo Socialista comprenderá que hagamos esta reserva— de la posibilidad de «que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima». Es un aspecto que no se contempla en la propuesta transaccional del Grupo Socialista y que está en coherencia con formulaciones hechas por nosotros en otras enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Señor Presidente, más que para una réplica, queremos intervenir para una precisión. Se ha utilizado por el Grupo Socialista el principio de la tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva es algo que no se produce ni al principio ni al final; se produce en todo el camino. Desde el momento en que hay una detención, desde el momento en que existe la sospecha contra una persona concreta, entra en funcionamiento el derecho a la tutela judicial efectiva. Lo que decimos nosotros es que este derecho a la tutela judicial efectiva debe producirse tanto para mayores como para menores. Si el peligro es, más que el concepto un poco extraño de contaminación, que el juez instructor prejuzgue, es muy fácil resolverlo: separemos dos fases, una de instrucción y una de juicio; se nombran dos jueces, uno para que instruya y otro para que juzgue, y no habrá ningún problema de prejuzgar, si es que esto es lo que justifica la presencia del fiscal a lo largo de todo el procedimiento.

En cuanto a la transacción relacionada con la enmienda 114, entendemos que esa transacción ofertada, por el momento procesal es que se coloca la obligatoriedad de designación del menor, no resuelve lo que pretende la citada enmienda 114, que es que el abogado defensor del menor esté desde el primer momento, no cuando ya ha habido una comparecencia; cuando ya ha habido una intervención del fiscal; cuando ya ha habido una serie de intervenciones; cuando ya ha habido una serie de preguntas al menor o una serie de declaraciones del menor, sino, repito, desde el primer mo-

mento, antes de que se produzca todo esto. Por eso insisto en que la transacción ofrecida no resuelve lo que se pretendía con la enmienda 114.

Respecto a la enmienda 127, al apartado c, de la regla 11.^a, nosotros no pretendemos decir que no exista la posibilidad de remitir al menor a una institución administrativa de protección para que aplique medidas educativas y formativas. Esto es ir en contra de la propia argumentación de la enmienda, que pretende eliminar este apartado c, y lo hace porque textualmente se dice: si se ha en esta fase del proceso al escrito de acusación, es porque el Ministerio Fiscal ha llegado a apreciar indicios racionales delictivos en el menor, por lo que no cabe la remisión del menor a una institución de protección. Realmente, la remisión ya se habrá producido en otros momentos anteriores, por ejemplo, en el momento de la regla 7.^a o en el momento de la regla 8.^a Eso es lo que pretendemos, pero no se contraargumenta con que pretendemos situar al menor en una especie de cárcel y que nos oponemos a que vaya a instituciones de educación. Lo único que decimos es que en este momento procesal no; que eso ya se ha producido con anterioridad y que, por tanto, es una norma que sobra. Es una corrección técnica, no de otro tipo.

En cuanto al problema de los perjudicados, hay un instituto procesal, que es la cosa juzgada; evidentemente ese es el argumento que decíamos. Por aplicación de ese Instituto procesal de la cosa juzgada, puede producirse indefensión en determinadas personas y verse perjudicados los derechos. Por eso es por lo que hablábamos de los perjudicados.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Del Campo.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, voy a intervenir para hacer alguna aclaración.

Quiero recordarle al Grupo Catalán que la pretensión de mantener este límite de seis meses con los plazos que establece el proyecto, inferiores a los tres meses que ellos mismos proponían, nos parece absolutamente superfluo, no se va a dar el caso.

Igualmente, quiero recordar al señor Jordano que hemos hablado del derecho a la tutela judicial efectiva, un principio básico que también debe respetarse en el proceso de menores pero que debe conciliarse con otro principio no menos básico, que es la protección efectiva del menor, esa defensa del interés superior del niño que tiene encomendada al Ministerio Fiscal. Por ello, reiteramos, una vez más, y no abundaré aquí en argumentos, nuestra posición favorable a que el fiscal intervenga de una manera activa, desde su inicio en el procedimiento.

Respecto a la asistencia letrada, referida a la enmienda 114, querría recordar al Grupo Popular que, de acuerdo con la redacción de la enmienda transaccional, todo menor tiene posibilidad de tener asistencia letrada desde un momento previo a cualquier actuación

estrictamente judicial. Evidentemente, si al menor, tal como hemos incorporado en la enmienda transaccional, por la poca importancia de los hechos o por su personalidad y circunstancias, se le va a mandar directamente a su casa y se van a archivar las actuaciones, en ese trámite, señorías, no tiene sentido la asistencia letrada del menor.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Pereira tiene la palabra.

La señora **PEREIRA SANTANA**: Yo quería hacer una serie de precisiones y una llamada de atención al representante del Grupo de Izquierda Unida, al que se le ofreció una enmienda transaccional a la enmienda número 38, referida a la regla 11.^a, apartado c), ya que su enmienda coincide con la filosofía que inspira al Gobierno y al Grupo Socialista en este proyecto, en el sentido de que la educación del menor y su protección sea clave. Por lo tanto, recogíamos parte del contenido de su enmienda, sobre todo cuando se refiere a si los hechos imputados no revisten especial gravedad, o si sus circunstancias o la situación del menor lo aconsejan. No compartíamos que debe condicionar solamente la remisión al campo administrativo cuando el menor sea objeto de atención y seguimiento educativo, pero sí, desde luego, cuando los actos no implicaban especial trascendencia y siempre que en su comisión no se hubiese empleado grave violencia o intimidación.

El señor Castellano no se ha pronunciado respecto a la aceptación o no de esta enmienda transaccional que le ofrecemos.

También en la regla 11.^a, el representante de CiU acepta parte de la enmienda transaccional, y no lo que se refiere a que el menor haya reparado el daño o se compromete a repararlo. El proyecto ya admite la reparación extrajudicial en otros momentos, y de hecho se recoge en una de las enmiendas transaccionales que ha ofrecido el Grupo Socialista, y que dicho grupo ha aceptado. En esta regla, el proyecto no se opone a que se repare el daño, sino que se remite a las autoridades administrativas, que en todo caso podrían acordarlo como medida educativa. La finalidad del proyecto es que el menor se entregue, como he dicho antes, a estas autoridades para ser educado, las cuales deben adoptar las medidas formativas y protectoras.

No sé si ahora, con estas explicaciones, podrá reconsiderar su posición, aceptar plenamente la enmienda transaccional y, por tanto, retirar la enmienda número 81.

Con respecto al señor Jordano, nosotros damos prioridad a las medidas educativas y protectoras, y en cualquier trámite de este procedimiento estamos abiertos a que se pueda dar esta solución a los menores, por lo que lo incluimos en la regla 11.^a.

Referente a que estamos cerrando vías a los perjudicados, no compartimos este criterio, puesto que lo que estamos enjuiciando aquí no es la responsabilidad civil del menor, sino su responsabilidad por la comisión

de unos actos que están tipificados como delitos o faltas; siempre va a quedar abierta esa posibilidad en otra vía.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Castellano tiene la palabra.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Aunque la transacción no es tan satisfactoria como lo era la otra enmienda, no hay el menor inconveniente en aceptarla y dar por retirada la número 38.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación.

Se someten a votación, señorías, las enmiendas presentadas por el señor Azacárraga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas de la señora Garmendia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del señor Oliver.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Pasamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 19; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Procedemos a la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 19; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Procedemos a la votación de las cuatro enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, en conjunto todas ellas, si SS. SS. no dicen lo contrario.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

La señora **DEL CAMPO CASASUS**: Señor Presidente, se había anunciado la aceptación de una enmienda del Grupo de Izquierda Unida, la número 27, que no se ha votado, y de la número 11, del Grupo Vasco. Aparte de todo esto, y ya que estoy en el uso de la palabra, quisiera precisar, para los servicios técnicos de la Cámara, que la numeración correcta de las reglas, después de la incorporación en Ponencia de una enmienda del Grupo Socialista, debería ser la siguiente: la actual segunda bis pasa a tercera; la tercera a cuarta, y la cuarta a quinta, con lo cual recuperaríamos el orden normal de numeración de estas reglas.

El señor **PRESIDENTE**: Así se recogerá.

El señor **SANTOS MIÑON**: Señor Presidente, me parece que las enmiendas de mi Grupo no se han votado.

El señor **PRESIDENTE**: Así es, señor Santos, disculpe.

Vamos a votar, a continuación, las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Procedemos a la votación de la enmienda número 27, de Izquierda Unida.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, la enmienda número 27 ya se manifestó que quedaba retirada, al haber sido aceptada parte de la misma.

La señora **CAMPOS CASASUS**: Si usted la retira hemos hecho un mal negocio, porque la enmienda se había aceptado en su integridad. Si la retira, repito, no la podremos votar a favor.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Perdón, creí que habíamos votado ya una enmienda transaccional sobre la misma. En tal caso, se mantiene, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, ¿la número 38 es la que quedó retirada? (**Asentimiento**.) Entonces mantiene, lógicamente, la número 27 para su

votación. (Asentimiento.) Pues procedamos a su votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; en contra, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda número 27, cuyo autor es el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Procede votar la enmienda número 11, que ha sido aceptada por el Grupo Parlamentario Socialista, cuyo autor es el Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda número 11.

Señorías, resta únicamente la votación de los artículos que han sido objeto del debate, con los añadidos consecuencia del debate de la Comisión.

¿Dígame señor Jordano?

El señor **JORDANO SALINAS**: Quisiéramos que se separara la votación de todo el bloque primero y, aparte, el punto segundo del número 2.

El señor **PRESIDENTE**: O sea desde el punto 2.2 de la regla 17.

El señor **JORDANO SALINAS**: No, es independiente. La identificación es artículo segundo, apartado dos, número 2.

El señor **PRESIDENTE**: ¿El resto en una sola votación? (Asentimiento.)

¿Señor Castellano?

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Para solicitar votación separada del artículo segundo, dos, punto uno, regla 11.ª c) y del artículo segundo, dos, punto 1, regla 2.ª.

El señor **PRESIDENTE**: ¿El artículo segundo, dos, punto 1, regla 11.ª c) y el artículo segundo, dos, 1, regla 2.ª? (Asentimiento.)

Procedemos, por lo tanto, a votar el artículo segundo, apartado dos, número 2, de acuerdo con la solicitud del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 29; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo segundo, apartado dos, número 2, del proyecto.

Procedemos a votar, de acuerdo con la petición del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, el artículo segundo, dos, punto 1, regla 11.ª c).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, siete; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo segundo, dos, punto 1, regla 11.ª c).

Procedemos a votar el artículo segundo, dos, punto 1, regla 2.ª.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, siete; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo segundo, dos, punto 1, regla 2.ª.

Pasamos a votar, señorías, el resto del artículo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, siete; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del artículo.

Se procede, señorías, a debatir el tercer bloque, que comienza en el artículo segundo, dos, apartado res, número 1.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto. Señora Garmendia, para su defensa tiene la palabra.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Voy a defender, en primer lugar, la enmienda número 68, en la que proponemos otra vez sustituir «acuerdo» por «sentencia».

Sin reiterar los argumentos que he planteado antes, creemos que el término «acuerdo» deriva del origen administrativo de los tribunales tutelares de menores y que, según el artículo 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones de los jueces que tengan carácter jurisdiccional se denominarán sentencias cuando decidan definitivamente el pleito.

Creemos que «acuerdo», según la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 244, se consideran las resoluciones de carácter gubernativo, advertencias y correcciones de carácter disciplinario. Los acuerdos nunca suelen tener un carácter jurisdiccional según la propia Ley Orgánica. Supondría establecer una excepción y, como hemos comentado antes, un motivo de confusión que no se compensa con las ventajas que se aragumentaban a favor de la utilización de dicha terminología.

En la enmienda número 69 planteamos simplemente la necesidad de introducir la palabra «motivadamente» al hablar de la sentencia de viva voz que puede dictar el juez en el acto de audiencia.

En la enmienda número 70 planteamos que la suspensión del fallo no quede sometida a la aceptación de los perjudicados. Creemos que la suspensión del fallo no debe quedar sometida a que los perjudicados acepten una reparación, aún considerando que éste es un buen sistema y que deben fomentarse los acuerdos entre la víctima y el autor, tanto a nivel general como en el caso de los menores, porque son especialmente educativos y personalizadores para ambas partes, pero creemos que hay ocasiones en que, por ejemplo, los perjudicados no se puedan personar o no quieran una reparación. Pensamos que el criterio debe ser el que re-

sulte más favorable para la educación del menor —y en esto coincidimos con los argumentos que han dado antes los ponentes del Grupo Socialista— y, por lo tanto, que si la suspensión del fallo puede ser, en opinión del juez, suficiente estímulo para motivar al menor a una conducta adecuada y no se ve la necesidad de un castigo por parte del juez, no debe quedar sometida tal decisión a la voluntad de los perjudicados.

Pensamos que, por ejemplo, en el caso de los adultos, aunque no se puede homologar, pero tiene ciertas características similares, la remisión condicional de la pena no requiere del acuerdo entre las partes. No creemos conveniente que en la ley se someta de tal manera a la aceptación de los perjudicados la suspensión del fallo. Creemos que debe quedar más abierto.

En la enmienda número 71 planteamos, en coherencia con otras enmiendas anteriores, que contra los autos y sentencias de los jueces de menores se puedan plantear recursos de reforma, apelación y queja. Por armonía con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, creemos que se deberían admitir estos recursos.

Finalmente, la enmienda 72 la presentamos, coincidiendo con otros Grupos, sin ninguna voluntad de plantear medidas exhaustivas, aunque son otras medidas aplicables a los menores. Creemos que a la ley le falta toda una segunda parte. Me imagino que se me responderá diciendo que en la nueva ley del menor se hablará de estas medidas. Continuamente nos estamos refiriendo a las otras medidas aplicables a los menores como objetivo prioritario, y siempre se plantea el internamiento como último recurso, pero ocurre que, a lo largo de la ley, nos seguimos encontrando exclusivamente con el internamiento. Creemos que sería necesario introducir en la ley, a modo de orientación o de línea general, algo sobre aquellas medidas aplicables a los menores, aunque luego vayan a ser exhaustivamente tratadas en la ley del menor. Nos parece que la ley queda incompleta y que, además, se da una cierta contradicción, porque la referencia continua a otras medidas aplicables, en la práctica, según el texto que vamos a aprobar, no va a existir; simplemente existirá la única medida de internamiento. Por lo tanto, hemos planteado doce medidas que no pretendían, como he comentado antes, tener un carácter exhaustivo, pero sí nos parece que es imprescindible que en la ley exista algún tipo de orientación o comentario sobre cuáles son aquellas otras medidas aplicables, que no aparecen por ningún lado.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, quiero anunciar que vamos a retirar la enmienda número 13, relativa al artículo 2.º 3, en su apartado tercero.

Mantenemos la número 14 por las argumentaciones que constan en la propia enmienda. Entendemos que es importante que haya una cierta capacidad de modificación de las medidas por parte del juez, atendiendo

a la conducta del menor, sujeto a las medidas previstas por el propio juez de menores, obviamente.

Por último, vamos a recalcar la importancia que para mi Grupo tiene la enmienda número 15, donde se habilita a la Administración para proceder al desarrollo reglamentario, pero son esa inconcreción temporal que tanto nos ha preocupado en éste y en otros debates. Entendemos que la perentoriedad, más que urgencia incluso, de estas medidas requiere un desarrollo reglamentario rápido, urgente, y el plazo de un año parece razonablemente suficiente para que se proceda al desarrollo reglamentario de esta ley. Eso es lo que pretendemos con esta última enmienda, señor Presidente.

Esto es todo lo que es pertinente decir en relación a las enmiendas que presenta mi Grupo.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario CDS, tiene la palabra el señor Santos Miñón.

El señor **SANTOS MIÑÓN**: Señor Presidente, previamente deberá incitar que el orden en que figuran nuestras enmiendas sufrió un error, por lo que pido disculpas. De todas formas, en la relación establecida ya se corrigió y se indicó dónde iba encuadrada cada una.

Las enmiendas abarcan desde la 179 hasta el final de las presentadas. Empiezo por la enmienda 183, y definiendo al mismo tiempo la 184, ya que se refieren a la necesidad de no utilizar la palabra «acuerdo» por las connotaciones que lleva consigo y, en realidad, porque no supone un acuerdo sino una resolución judicial y habría que ir a lo que la Ley Orgánica define como formas de manifestarse las resoluciones judiciales, que deben ser como providencias, autos o sentencias o, en este caso concreto, si queremos cargarlo de este espíritu procesalista que parece infundir el texto, podríamos llamarlo «resolución», con lo cual quedaría solventado el tema en la forma que planteábamos.

La enmienda 179 pretende la eliminación de la palabra «extrajudicial» en aquellas ocasiones en que sea necesario llegar a una absolución con las personas que hayan sido perjudicadas, y pensamos que dicha actividad no debe ser extrajudicial.

Respecto a la enmienda 180 se insiste en el mismo tema. Se trata de eliminar la palabra «acuerdo», que ya hemos comentado.

La enmienda 181 va dirigida a una más clara definición de lo que debe ser el acta que se levante y suprimir las indicaciones «Se deberá dejar constancia...» por algo más consistente, como es: «Se hará constar en acta los términos de la reparación...».

En la enmienda 185 planteamos la conveniencia de que las providencias que se dicten puedan ser también susceptibles del recurso de apelación como subsidarios de la reforma que se plantea. Se da por defendida en sí misma en cuanto al sentido y la intención que nos lleva a plantear esta enmienda.

En la enmienda 182 consideramos que el texto del proyecto queda huérfano puesto que falta indicación

de las medidas que se puedan adoptar y por eso incluimos, al igual que han hecho otros grupos, un catálogo de medidas, que se concretan en 12, y además se le da una redacción que estimamos asimismo más conveniente, puesto que completa perfectamente lo que debe contener esta parte del proyecto.

En cuanto a la enmienda 186, el propio texto de la enmienda ya da una justificación suficientemente clara de la intencionalidad que nos ha llevado a presentar la misma.

Las demás enmiendas quedan defendidas en el mismo sentido que tienen los textos que se han presentado.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, en este tramo quedan pendientes las enmiendas 45 a 50 de nuestro Grupo.

Lógicamente, la número 45, coherente con la filosofía mantenida en las anteriores enmiendas, trata de que las resoluciones de los jueces de menores, más que andar valorando una prueba, porque no queremos participar de ese criterio de un auténtico proceso penal, lo que estimen sea un conjunto de datos obrantes en el expediente, pero sobre todo atendiendo a la personalidad y motivación del menor que, al fin y al cabo, es el bien jurídicamente protegible, a efectos de evitar el que se pueda iniciar una auténtica carrera delictiva por parte del mismo.

Las otras enmiendas, las números 48, 49 y 50 fundamentalmente, vienen a poner de manifiesto lo que ya dijimos en nuestra anterior intervención: que este proyecto de ley se puede convertir simplemente en un «desideratum» si se carece de los medios elementales para que efectivamente pueda tener una mínima operatividad y eficacia. Y así, a través de disposiciones adicionales, se insta para que las correspondientes administraciones autónomas pongan a disposición de los juzgados de menores todo el conjunto de medios necesarios para el cumplimiento de las funciones que se prevén en esta ley.

En todo caso, vamos a insistir en la enmienda número 50. Aceptada la filosofía del proyecto de ley, conocida la inicial voluntad que el propio proyecto proclama de reforma urgente, que adelanta una renovada legislación, es obvio que no parecería muy sensato que la reforma urgente, provisional y parcial se convirtiera en definitiva. Si a lo largo de la exposición de motivos hay una permanente apelación a que se comprenda la precariedad de este proyecto, de alguna manera tiene que haber un compromiso para que la ley de tutela y protección de los menores, toda una ley que se podría calificar de realmente constitucional, entre cuanto antes en esta Cámara.

Podríamos estar dispuestos a discutir, a lo mejor, el plazo, pero creemos que de no incluirse una disposición final en esta línea queda absolutamente convertida en pura retórica la exposición de motivos que tanto insis-

te en el carácter urgente, provisional y parcial de esta reforma.

Por ello, pensamos que esta enmienda, con las modificaciones que algunos pudieran sugerir, es fundamental, entre otras cosas, para que sea coherente con la propia exposición de motivos que acabamos de discutir del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuatrecasas, por el Grupo Parlamentario Catalán.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Señor Presidente, mi Grupo mantiene para este último apartado del proyecto que ahora se debate enmiendas que parten de la número 88, en la que introducimos la modificación de la expresión: «acuerdo del juez de menores...» por la de: «resolución». Mi Grupo se siente muy sensible ante el aspecto de evitar al máximo la judicialización del proceso de menores, como garantía al propio menor, por el hecho de que no se encuentre incardinado en el mundo de los adultos, con todo el aspecto negativo que ello puede conllevar, desde el punto de vista de su declaración o no de culpabilidad, de abogados que intervienen en un sentido contradictorio con el fiscal, etcétera. Pero lo cierto es que el propio Tribunal Constitucional, al subrayar la necesidad de garantía de los derechos de las personas, ha impuesto, hasta cierta medida, una judicialización de este proceso. Por tanto, mi Grupo ha intentado en sus enmiendas, siguiendo por el camino de las garantías que estimamos que son necesarias introducir aquí, y por tanto los derechos del menor que le han de ser perfectamente explicados, la asistencia letrada, etcétera, que lo que se proceda por parte de los jueces de menores tenga también una especificidad concreta y ceñida a este aspecto específico de a quién se quiere tutelar.

La palabra «resolución» que está perfectamente admitida en el procedimiento y que es equivalente a sentencia, desde el punto de vista de interpretación, nos parece la más adecuada; en cambio, eliminamos la expresión «acuerdo» que, sobre todo en la fase resolutoria final, podría dar lugar a interpretaciones muy diversas e, inclusive, a alguna indefensión en los ámbitos civiles que pudiesen derivarse de lo resuelto por los jueces de menores.

Por último, en esta enmienda hacemos una especial mención a aquellas situaciones de menores, según el criterio de mi Grupo, de posible sometimiento a los jueces de menores; es decir, los menores de 18 años, pero mayores de 16, a los que el Código actual da un tratamiento desde un punto de vista de edad penal. Esto ha sido resuelto hasta cierto punto en la enmienda inicial cuando este proyecto ha aceptado la mayoría de edad penal que disponga el Código. Si ello es así y se supone que se admite hasta los 18 años, como es la opinión de mi Grupo y como así defiende la Convención de Derecho del Niño de las Naciones Unidas, lo que también nos parece lógico es que para este período de 16 a 18 años haya una gradación de mayor severidad. A esto

es a lo que hace referencia el último inciso de esta enmienda número 88, pero evidentemente es de la plena competencia de los jueces de menores, según interpretamos nosotros, en cuanto a su decisión y aplicación.

No me voy a detener en las restantes enmiendas, señor Presidente, porque son meramente de procedimiento, para adecuar el texto a lo que inspira la filosofía de la sentencia del Tribunal Constitucional, según nuestro criterio. Si querría centrarme, sin embargo, en un artículo propuesto por nuestra parte, el artículo 3.º, en donde se modifica el artículo 17 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores que tendría la redacción siguiente: Las medidas aplicables a los menores serían: amonestación, asistencia educativa, multa, cumplimiento de reglas de conducta, privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos a motor, reparación del daño o conciliación con la víctima, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, libertad vigilada, arresto de fin de semana o privación de período vacacional, acogida en núcleo familiar especializado, acogida en centro abierto, internamiento en centro semiabierto e internamiento en centro cerrado.

Este artículo establece toda una gradación de medidas —para no calificarlas de penas—, medidas correctoras que nos parece que es absolutamente indispensable que se contengan así en esta ley, porque si el Tribunal Constitucional lo que impone es una cierta judicialización en defensa de los derechos de los menores, lo mínimo que ha de existir en este procedimiento es también una cierta tipicidad de las medidas que se impongan. El actual redactado del artículo 17 en absoluto contiene una descripción suficientemente delimitada, típica, como para no permitir al juez una actuación absolutamente discrecional, que es precisamente por donde la sentencia del Tribunal Constitucional, hasta cierto punto, intenta encauzar. Creemos que, a través de esta relación de medidas de menor a mayor, con un abanico suficientemente amplio, queda mucho mejor acotado lo que en la resolución del juez, en función de la gravedad del hecho cometido por el menor, se pudiese imponer. Esta es básicamente la filosofía de este artículo 17 nuevo de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores que propugnamos.

Hay dos disposiciones adicionales. De acuerdo con la estructura existente en España en cuanto a la atribución de competencias a comunidades autónomas y, sobre todo, de lo que la práctica está demostrando en cuanto a la utilización por parte de los propios jueces de aquellas instituciones concretas administrativas de protección de menores para la aplicación, en definitiva, de sus resoluciones, se pide en la primera disposición adicional, que corresponda a las administraciones de las comunidades autónomas con competencias en la materia poner a disposición de los juzgados de menores la existencia de equipos multidisciplinarios para el cumplimiento de las funciones asignadas al equipo técnico en la presente ley. Es, en definitiva, consagrar en la ley lo que la práctica y la eficacia de la gestión

de cada día traduce ya en una realidad, pero es bueno que aquí conste.

Finalmente, señor Presidente, que la ejecución de las medidas adoptadas por los juzgados de menores corresponda a las administraciones de las diferentes comunidades autónomas de acuerdo con sus competencias estatutarias.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: Mantenemos las enmiendas 133 a 136. Tengo que decir que en la enmienda 136 hay un error mecanográfico. El recurso de apelación en el plazo de cinco días no es «a pedir de la fecha», sino «a partir» de la fecha de notificación.

La primera de las enmiendas, la 133, y la 135 se refieren a los conceptos que se manejan en el proyecto, de acuerdo a como ha informado la Ponencia. (El señor **Vicepresidente**, Valls García, ocupa la Presidencia.)

Aun considerando y recordando todas las consideraciones que se han hecho sobre las diferencias sustanciales que existen en función de que nos encontramos ante menores, no se puede aplicar en este momento final del procedimiento un cierto pudor o una visión farisaica y tratar de huir, aceleradamente, del concepto «sentencia». Estamos hablando de procedimiento, estamos hablando de comparecencia, estamos hablando de abogados defensores, estamos hablando de juez, estamos hablando de ministerio fiscal y no entendemos cómo, al final, no se habla también de sentencia, que no entiendo que tenga ningún concepto peyorativo para el menor, ni que pueda afectar a la psicología del mismo en modo alguno. Todo término que busquemos va a ser equívoco. Por tanto, debe sustituirse el concepto «acuerdo» que no tiene ningún encaje en una resolución que toma un juez, por el de «sentencia». Por otra parte, si no se quiere utilizar, por ese falso pudor, la palabra «sentencia», habrá que quitar también los conceptos «auto» y «providencia», que se incluyen más adelante, puesto que las resoluciones de los jueces tienen una nomenclatura determinada que se recoge en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si estamos ante un proceso con todas las especialidades recogidas, si estamos ante un juez que dicta una resolución, habrá que recoger los términos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este es el sentido básico de las distintas enmiendas.

En la número 136 lo que se pretende es una ordenación clara. Lo que puede dictar el juez de menores son resoluciones de distinto tipo y deben tener un sistema de recursos obligado por la sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero. Parece lo más adecuado establecer un sistema de recursos para resoluciones que van a producirse durante la tramitación, las providencias y los autos; que quepa, por tanto, el recurso de reforma contra las providencias y los autos; asimismo, el subsidiario, directamente el recurso de apelación ante la Audiencia provincial, en un plazo de tres días, como

es común en otro tipo de procedimiento, y que se establezca el recurso de apelación contra la sentencia con un plazo de cinco días.

La enmienda 134 es coherente con la protección de los derechos del menor como un ciudadano más. No tendría ningún sentido que a un menor, por el solo hecho de ser menor, se le impusiera una limitación de su libertad, aun cuando se piense en un centro abierto o en cualquier otro tipo de sanción —estamos, en definitiva, ante la restricción de derechos de un ciudadano concreto—, y que a este menor pudiera establecerse un período de restricción de derechos superior al que por el mismo delito o falta se le puede imponer a un mayor. Entendemos que debe añadirse al apartado tres, número 1, un segundo párrafo en el que se diga: «En ningún caso se podrá imponer una medida que suponga una restricción de derechos superior a la restricción de derechos que corresponderán a la pena a imponer a un mayor de 16 años por los mismos hechos.» Es coherente pensar que el menor tiene derechos, y sería totalmente contradictorio que se impusiera una restricción de libertad a un menor superior a la que correspondería a un mayor, principio con el que están plenamente de acuerdo los jueces de menores porque consideran que es lo adecuado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Cuesta, por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Con brevedad voy a fijar un turno de oposición a las distintas enmiendas planteadas, anunciando también la presentación de cuatro enmiendas transaccionales en los temas que nos ocupan.

Quisiera inicialmente hacer una primera precisión, y es que mi Grupo está de acuerdo con el planteamiento de todos los grupos parlamentarios de que con esta ley la regulación del menor no queda establecida de manera completa. No es la ley de menores, no es la regulación que establece los derechos del menor, no es el proyecto de ley del menor lo que estamos tratando. Desde ese punto de vista no es, por lo tanto, una regulación completa, sino una regulación urgente, puntual, que intenta adaptarse y dar cumplimiento con las correcciones precisas a lo que ha sido un mandato del Tribunal Constitucional. Por consiguiente, mi Grupo no queda satisfecho en cuanto que esta ley pueda ser el exponente de la política de menores del Grupo Socialista. No es este el botón de muestra de la política de menores del Grupo Socialista, es la adaptación a una jurisprudencia constitucional que el Grupo Socialista apoya como proyecto que remite el Gobierno a las Cámaras. **(Rumores.)**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Cuesta. Rogaría a algunos de los comisionados, incluso del mismo Grupo del señor Cuesta, que por respeto al señor Cuesta guardasen silencio y, de paso, facilitasen la labor de los taquígrafos.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Muchas gracias, señor Presidente.

En segundo lugar, quisiera también salir al paso de dos afirmaciones que se han hecho en la defensa de algunas de las enmiendas.

En relación con la enmienda 45 de Izquierda Unida, basaba su fundamentación el señor Castellano en que la resolución del juez de menores se circunscribía, en una excesiva judicialización, a la apreciación de las pruebas. Quiero recordar que no es tampoco ésa la filosofía ni el contenido del proyecto. En este sentido, cuando regula y da una nueva redacción al artículo 16 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, establece no sólo la valoración de las pruebas, sino que igualmente se valorarán las circunstancias y gravedad de los hechos, así como la personalidad, situación, necesidades del menor, su entorno familiar y social. El resto del proyecto establece la participación del equipo técnico. Desde este punto de vista, no podemos concluir que sea una ley que, a la hora de contemplar qué tipo de resoluciones son las que va a emitir el juez, se ciña exclusivamente a un tema de apreciación de pruebas. Hay múltiples circunstancias que se aprecian y que deben apreciarse, además, en una clara coherencia con lo que es la protección del interés del menor y de su entorno.

La mayor parte de las enmiendas han ido dirigidas a distintas medidas. Me voy a referir a la enmienda 88, del Grupo de Minoría Catalana, cuando habla de establecer un sistema de medidas o de penas para los menores de 18 años y mayores de 16. El propio señor Cuatrecasas reconocía que con la referencia que hacemos en el articulado a la mayoría de edad que resulte del Código Penal estamos trasladando ese debate al Código Penal. Por consiguiente, yo no me voy a extender tampoco ahora ni reabrir aquí un debate en torno a cuál debe de ser la mayoría de edad penal en España. Si quiera recordar, no obstante, que el tratamiento diferenciado si existe —lo ha reconocido el propio señor Cuatrecasas—, tanto en el artículo 9.º, circunstancia atenuante tercera del Código Penal vigente, como en el artículo 65 del vigente Código Penal. Por consiguiente, no parece que en esta ley debamos dar encaje a ese tipo de medidas que suscita en una parte de su enmienda 88. Además, si se traslada la competencia a los jueces de menores en ese tramo de edad, podría implicar también una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y no ha sido planteado por el enmendante de Minoría Catalana, ni es deseo de mi Grupo el de que, al socaire de la reforma de esta ley, introduzcamos reformas de otras leyes.

El resto de la argumentación, tanto la del señor Cuatrecasas como la de otros grupos parlamentarios, hacía especial hincapié en la necesidad de una regulación de nuevas medidas, de una reforma del artículo 17. Tengo que decir que mi Grupo ve con simpatía la necesidad de una reforma del artículo 17, pero que el contenido de esa reforma es básicamente sustantivo y podría exceder del objeto procesal que se concreta en este proyecto de ley. No obstante, los grupos parlamen-

tarios han dado un amplio catálogo de medidas. Quisiera decir que muchas de esas medidas encuentran un enganche y un soporte adecuado en el actual artículo 17 de la Ley vigente del Tribunal Tutelar de Menores cuando habla, por ejemplo, de amonestación o breve internamiento; de dejar al menor en situación de libertad vigilada; de colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar; ingresarlo en un establecimiento oficial o privado de observación, de educación, de reforma de tipo educativo, correctivo o semilibertad. Es decir, el propio tenor del vigente artículo 17 ya permite una práctica judicial amplia que no deberíamos concretar en un catálogo de medidas que, de alguna forma, restringieran la capacidad de maniobra de los jueces de menores. Máxime, si tenemos en cuenta, por ejemplo, cómo en materia de distintas medidas de protección de menores las comunidades autónomas tienen distintos instrumentos o concepciones y, normalmente, la práctica de la resolución de los juzgados de menores se suele adaptar a las infraestructuras concretas que generan medidas concretas en materia de seguridad, de reinserción y de educación, acordes a la capacidad que tengan las distintas comunidades autónomas. Por eso, en principio deberíamos coincidir en que el actual tenor del artículo 17 ya permite una práctica a los jueces de los tribunales de menores, que en estos momentos encuentra enganche y soporte suficiente a través de sus resoluciones y de su práctica cotidiana.

Además, algunas de esas medidas que se plantean nos suscitan dudas en cuanto a su concreción. Por ejemplo, casi todos los grupos —por ejemplo, las enmiendas 72 de Euskadiko Ezkerra; 93 de Minoría Catalana; ó 182 del Grupo de Centro Democrático y Social— hablan, entre otras, de medidas de la aplicación de reglas de conducta. ¿Qué reglas de conducta? ¿Implican esas reglas de conducta restricción, reducción de internamientos, reducción de libertad? ¿Cuál es el contenido de la imposición de reglas de conducta? Pongo un pequeño botón de muestra de lo que figura en los distintos catálogos de enmiendas (**El señor Presidente ocupa la presencia.**); enmiendas que yo considero, en nombre del Grupo Socialista, que son tremendamente positivas y que significan un esfuerzo por aplicar un criterio amplio de reeducación de menor, un criterio que tiene siempre presente el interés del menor como interés más digno de protección. Pero parece razonable que quizá concretásemos en un futuro, en el marco de esa legislación del menor que se anuncia, las medidas evaluando los actuales medios de que disponen las comunidades autónomas y haciendo un análisis de la práctica de los jueces de menores. Desde ese punto de vista, sería más oportuno plantear el catálogo de medidas en otro cuerpo legal distinto de este proyecto de ley.

Dicho todo esto, mi Grupo no quiere dar un criterio cerrado y seguiremos reflexionando, tanto para el Pleno del Congreso como para los trámites ulteriores en el Senado, en torno a esta problemática para ver si po-

demo encontrar un elenco de medidas que coincidan con lo que es la práctica real y que no violenten para nada la filosofía y los objetivos que se pretenden con este proyecto de ley.

Ha habido algunas enmiendas que se referían a la modificación del sistema de recursos. En esta materia todo es opinable. Hay quien dice que hace falta un recurso de queja. Yo no creo que por la existencia o inexistencia de un recurso de queja en torno a las resoluciones del juez de menores se genere una indefensión. Parece razonable recordar las consideraciones del Comité Restringido de Expertos en Delincuencia Juvenil del Consejo de Europa, de 15 de abril de 1986, cuando habla de la necesidad de que existan recursos de apelación, pero no precisa si basta con ese recurso o cualquier otro. Yo creo que cumplimos esos objetivos y, sobre todo, cumplimos un objetivo fundamental que está recogido en las Naciones Unidas y en el Consejo de Europa, cual es el de la agilidad del proceso. El actual proyecto ya diseña un sistema de recursos que nos parece suficiente y que garantiza también el derecho a la segunda instancia.

Yo aquí quisiera simplemente recordar —y con esto entro en los problemas terminológicos que han suscitado muchas enmiendas y también las propias enmiendas del Partido Popular— que aunque esta ley regula un procedimiento, no es la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es un procedimiento peculiar de menores, un procedimiento específico para los menores, que debe inspirarse en las garantías que están reconocidas por mandato constitucional en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero no es una ley de Enjuiciamiento criminal de menores, con independencia de que la inspiración del sistema de garantías sea de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por eso, la existencia de peculiaridades, de una mayor agilidad y de una terminología, si cabe, también distinta; distinta en lo que sea posible, porque hay distintas resoluciones judiciales que habrá que denominar de alguna manera. Mi Grupo es sensible a este planteamiento, y, desde este punto de vista, presentamos una enmienda de transacción con las números 68 y 69 de Euskadiko Ezkerra; 133 y 135, del Grupo Popular; 180 y 183, del CDS; y 89 y 92 del Grupo Catalán, a cuyo tenor el artículo segundo 3.1, tendría la siguiente redacción: El acuerdo del juez de menores, que se designará resolución, apreciará las pruebas practicadas, las razones expuestas, tanto por el fiscal, como por la defensa y lo manifestado, en su caso, por el menor..., etcétera, el resto del artículo seguiría igual. Es decir, cambiamos el término y no asumimos el deseo del Grupo Popular de denominarlo sentencia, pero sí nos hacemos eco de las inquietudes de otros grupos que prefieren la sustitución del término «acuerdo» por el de «resolución», y mantenemos, en cambio, la terminología de autos y providencias porque resumen otras realidades del propio proceso. Comprendo las dificultades que hay para llegar a un acuerdo terminológico. Hemos hecho ese intento de acuerdo y hemos visto que la expresión «resolución» nos pone a

más grupos de acuerdo y por eso lo ofrecemos como transacción, en el deseo de unificar las posturas. Esta enmienda se trasladaría también al resto del articulado. Del mismo modo habría que sustituir el término «acuerdo» por el de «resolución» en los artículos 2.º 3.2., 2.º 3.4 y 2.º 4.

Asimismo, ofrecemos otra enmienda transaccional (en este caso, con las enmiendas 46 de Izquierda Unida, y 70 de Euskadiko Ezkerra) que implica la aceptación de una enmienda que ha retirado el Grupo Vasco.

Como es una transacción, si el Grupo Vasco se mantiene en la retirada en la enmienda 13, nosotros retomamos su contenido ofreciéndolo como transacción en esta enmienda transaccional. Pretendemos con la enmienda transaccional dar unos contenidos más exactos de plazos y, sobre todo, no condicionar algo que nos parece que es una novedad importante de este proyecto. Este proyecto diseña medidas alternativas al internamiento y, además, la posibilidad de la suspensión del fallo, de la sustitución incluso de la resolución del juez de menores teniendo en cuenta determinadas circunstancias siempre relacionadas y en las que prime el interés del menor. En esa filosofía no podemos condicionar, no parece correcto condicionar en exclusiva la suspensión de la resolución del juez de menores a la verificación de un arreglo, compensación o reparación extrajudicial de los daños.

Conforme a esta filosofía, la enmienda transaccional que proponemos dice: «En atención a la naturaleza de los hechos, el juez de menores, de oficio o a instancia del ministerio fiscal o del abogado, podrá decidir la suspensión del fallo por tiempo determinado» —siempre hay que hacer una expresión de tiempo determinado— «y máximo de dos años, siempre que, de común acuerdo, el menor, debidamente asistido, y los perjudicados acepten una propuesta de reparación extrajudicial. Ello, no obstante, podrá acordarse la suspensión del fallo si los perjudicados, debidamente citados, no expresaran su oposición o ésta fuera manifestamente infundada».

Creemos, por consiguiente, que recogemos la sensibilidad de la mayor parte de los grupos enmendantes. No así, quizá, la del Grupo Popular, que planteaba la necesidad de hacer una mayor concreción en el resto de medidas. No vamos a entrar ahora en un debate en torno al concepto de seguridad jurídica, pero cuando analizamos las medidas de seguridad y la reeducación observamos que la mayor parte de los penalistas coinciden en que una cuantificación taxativa de lo que son medidas educadoras puede ir contra el propio fin reeducador de la medida. Por eso, creemos que es conveniente tasar en el tiempo aquellas medidas que impliquen restricción, como la del internamiento, y no fijar más tiempo que el que establezca el juez de menores en su resolución para el resto de medidas reeducadoras. Con ello no estamos atentado contra el principio de seguridad jurídica, porque estamos intentando favorecer el fin reeducador y resocializador de este tipo de medidas.

El Grupo Parlamentario Socialista presenta una nue-

va enmienda transaccional que hace mención en este caso a la número 139, del CDS, relativa al título del proyecto. Podríamos conseguir el siguiente acuerdo: crear una nueva disposición adicional —que en este caso sería disposición adicional primera, porque la que figura en el proyecto como única pasaría a ser segunda—, con el siguiente texto: «La Ley de Tribunales Tutelares de Menores pasará a denominarse Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores». Asimismo, como decía, el contenido de la actual disposición adicional única pasaría a ser disposición adicional segunda, con el contenido que figura en el informe de la Ponencia, que dice: «En lo no previsto expresamente en esta ley, serán supletorias las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código Penal».

Hay una tercera transacción, en este caso con la enmienda 95 del Grupo Catalán, que es la creación de una disposición adicional tercera, con el siguiente texto: «La ejecución de las medidas adoptadas por los juzgados de menores corresponde a las entidades públicas competentes en la materia». No recogemos el concepto expresado de comunidades autónomas, porque en este momento todavía hay comunidades autónomas que no tienen competencia en materia de protección del menor. Por eso decimos que corresponde a las entidades públicas competentes en la materia. Se entiende que allí donde las comunidades autónomas tengan competencia, lógicamente son las que van a definir esa concreción y cómo se va a realizar la aplicación de las medidas adoptadas por los juzgados de menores. Por consiguiente, creemos que también damos satisfacción a la sensibilidad manifestada por la enmienda 95 del Grupo Catalán.

Termino, señor Presidente, manifestando lo mismo que dije casi al principio de mi intervención. No es este proyecto de ley la política de protección de menores del Gobierno socialista. Es la concreción de un mandato constitucional, de una jurisprudencia constitucional. Mi Grupo sigue abierto a mejorar el texto y considera que con este elenco de medidas contribuimos a una modernización y a un desarrollo de las garantías del menor, a tener más presente el interés del menor como interés más digno de protección, pero que deben ser completadas en ulteriores regulaciones de tipo normativo.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Garmendia tiene la palabra.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Sólo a efectos de responder a las propuestas de transacción.

Retiro la enmienda número 70 y acepto la propuesta de redacción del Grupo Socialista, que recoge lo fundamental de nuestra preocupación.

Asimismo, retiro la enmienda 68 y también acepto la enmienda de transacción, aunque resulte menos satisfactoria.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Santos tiene la palabra.

El señor **SANTOS MIÑÓN**: Simplemente, para indicar que aceptamos las enmiendas transaccionales planteadas por el Grupo Socialista y retiramos entonces las enmiendas 139, 180 y 183.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Castellano tiene la palabra.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Lamentamos no poder aceptar las enmiendas transaccionales, porque hay una larga distancia entre lo que se propone y lo que se postulaba por nuestra parte.

En primer lugar y por lo que se refiere a la enmienda número 45, nosotros insistimos en que las resoluciones de los jueces de menores se denominen acuerdos, por la sencilla razón de que lo que nos propone el Grupo Parlamentario Socialista es que las resoluciones de los jueces de menores se llamen resoluciones, lo cual nos parece una utilización reiterada del mismo término.

Todo lo que acuerdan los jueces son resoluciones, todo lo que resuelven —porque surgen resolviendo sobre peticiones de unos y de otros— son resoluciones. Creo sinceramente que ahí habría que hacer casi un turno en defensa del proyecto pues creo que la expresión «acuerdo», por no estar muy consolidada en la utilización jurídica, porque se habla más de autos, providencias o sentencias, tiene especificidad, mientras que la expresión «resoluciones» se va a prestar a toda clase de equívocos. En ese sentido, no aceptamos la transacción.

En segundo lugar, por lo que se refiere a nuestra enmienda número 46, tiene por objeto no condicionar la posibilidad de suspensión del fallo por tiempo determinado a ningún otro término que no sea la apreciación que el juez haga de la conveniencia o no de tomar esta decisión. En el momento en que se condicione a que haya sido debidamente aceptada una propuesta de reparación extrajudicial, estamos colocando este proyecto de ley, ni más ni menos, que en peor condición a la propia situación de lo que establece nuestro propio Código Penal. Nuestro Código Penal establece la posibilidad de suspensión o de remisión en el cumplimiento de la condena sin hacer jamás referencia a cuál sea la manifestación silenciosa o conforme de los perjudicados. Cuando nuestros tribunales, en un momento determinado, en penas de un año o incluso de dos, acuerdan la suspensión temporal de su cumplimiento, no le piden la conformidad a las víctimas, ni exigen la reparación automática de los perjuicios. ¿Por qué va a ser de peor condición? Va a resultar que estamos diciendo que queremos cumplir un mandato del Tribunal Constitucional que quería equiparar los derechos de los menores a los derechos de los autores de delitos o faltas mayores de edad y colocamos, ni más ni menos que en este artículo, una prevención que no existe en la situación normal. Por tanto, creo sinceramente que es pre-

ferible que quede al arbitrio de los jueces el poder acordarse esa suspensión, y no tanto dependiendo de la voluntad de quien resulte perjudicado o del hecho de la reparación, sino teniendo en cuenta, pura y simplemente, cuáles son las condiciones del menor, porque el hecho no puede ser la reparación; que sean las condiciones del menor. Ahí tampoco podemos aceptar la enmienda transaccional.

No nos damos por satisfechos tampoco con la declaración manifiesta del Grupo proponente con relación a nuestra enmienda 50, en la que pide que el Gobierno, en el plazo de un año, a contar desde el momento de la entrada en vigor, nos remita el texto del proyecto de ley definitivo. Ello por dos razones. La primera, porque esta enmienda podría ser perfectamente aceptada dada la habitual interpretación que se hace de los plazos en nuestra legislación. Si dijéramos que en el plazo de un año compuesto por 365 días, yo entiendo que hubiera una resistencia por su parte, pero teniendo en cuenta lo que ha ocurrido con el plazo de un año que venía en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Planta y Demarcación y en todas, es un tiempo tan absolutamente lato, es un tiempo tan absolutamente dilatable, es un tiempo tan generosamente computable, que podrían ustedes aceptarla. Por tanto, la tenemos que mantener.

En todo caso, aceptamos el rechazo de paternidad que se hace con respecto a esta ley, diciendo que ésta no es la ley que le gustaría al Grupo Parlamentario Socialista y que le gustaría otra. Nos encantaría conocer cuáles son las razones que le impiden hacerla cuando cuentan con la mayoría en la Cámara. No creo que haya razones absolutamente telúricas que lo impidan. Lo que sí rechazamos categoriamente, es que esto sea el cumplimiento de un mandato constitucional. No hay tal mandato constitucional en la sentencia. La sentencia dice: si ustedes escogen este modelo, deberán ustedes adoptar determinadas garantías. Ahora bien, la sentencia del Tribunal Constitucional no dice que escojan ustedes este modelo. No le echemos aquí ahora la culpa al mandato constitucional, ni nos inventemos una iniciativa constitucional del propio Tribunal en virtud de la cual estemos todos obligados a su cumplimiento, porque entonces parecería que ustedes son obedientes con los mandatos del Tribunal y los demás nos colocamos en una situación de contumaces o de desobedientes, cosa que no es así. Creemos que el mandato del Tribunal Constitucional lo es si se colocan ustedes en esa filosofía. En todo caso, de aquí al Senado hay tiempo para que puedan ustedes considerar seriamente si es normal que presentemos un proyecto de ley así, que decimos que es urgente, que es provisional, que es parcial, que no nos gusta, que nos gustaría otra cosa, pero no asumimos ninguna obligación de traer una regulación definitiva. Sinceramente, en el lenguaje más coloquial y respetuoso, eso se llama «parchear». Yo no creo que esta sea una situación que permita tal cantidad de «parcheo».

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuatrecasas.

El señor **CUATRECASAS I MEMBRADO**: Empezaré por nuestra enmienda número 88, para incidir en la manifestación hecha por el señor Cuesta, diciendo que adoptan la expresión «resoluciones», que era, en definitiva, nuestra propuesta, a base de hacer este circunloquio de que los acuerdos se llamarán resoluciones y que después, de forma congruente, ya se introduce la palabra «resolución» en todas las demás partes del texto que ahora estamos debatiendo.

Por tanto, mi Grupo, en virtud de ello, retira la enmienda número 89, así como la 92. En cuanto a la originaria, la 88, solamente mantiene aquella parte no aceptada por el señor Cuesta, cuando hemos hecho referencia al mayor de 16; porque nuestro deseo es que realmente el mayor de 16 años y menor de 18 sea de la competencia de los juzgados de menores. Lógicamente, por congruencia con lo que dispone el Código Penal, de alguna manera hemos de hacer el acoplamiento. Por esto mantenemos esta última parte.

Finalmente, señor Presidente, no quiero abundar en las razones que ya he invocado en cuanto a la necesidad de modificación del artículo 17 de la Ley de Menores vigente; por tanto, me centro específicamente en la transaccional que ha propuesto a nuestra disposición adicional sobre la ejecución de las medidas adoptadas por los juzgados de menores, donde se dice: «Corresponde a las entidades públicas...» Con su explicación me parece que queda constancia en acta de cuál es el deseo del legislador y, por tanto, retiramos nuestra enmienda número 95, aceptando la transaccional que nos ofrecen.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Popular, el señor Jordano.

El señor **JORDANO SALINAS**: No podemos aceptar la transacción, puesto que no se resuelve el fondo del asunto. Tan resolución es lo que el juez va a dictar al final de todo el procedimiento como lo que va dictando a lo largo de él, puesto que tan resolución es la sentencia como las providencias y los autos. Por tanto, utilizar el concepto «resolución» no resuelve lo que estamos hablando. Se utiliza un concepto genérico y se puede introducir confusión. Si no se quiere utilizar el término «sentencia», lo más parecido a la sentencia y que no se llama así es un laudo; a lo mejor habría que salvar el defecto técnico de que el laudo está dictado por un lego que no es juez, pero tal vez era el término que podría resolver el concepto y la maraña de conceptos que se manejan. En cualquier caso, utilizar el concepto «resolución» no resuelve el problema que se había planteado.

En cuanto a la enmienda 134, ha contestado con argumentos que no son de esta enmienda. La enmienda 134 lo único que plantea es una limitación para equiparar los derechos del menor a los del mayor. Lo único

que dice es: «Cuando se limiten derechos de un menor no se podrán limitar por más tiempo que si el hecho hubiera sido cometido por un mayor» para no colocar a un menor en peores circunstancias que las del mayor. Por tanto, no queda resuelto el planteamiento de estas enmiendas y por eso no tenemos más remedio que mantenerlas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Voy a empezar por el señor Jordano.

Su última enmienda, efectivamente, es de difícil concreción, porque lo que plantea es una homologación de duración de medidas de seguridad con la duración de penas del Código Penal para otros supuestos. Por consiguiente, no podemos usar ese baremo, no son realidades comparables y creemos que es, por tanto, más correcto el tenor del proyecto, que, además, deja claro que toda medida que adopte el juez de menores debe ser concretada en su duración y que aquellas que impliquen internamiento tienen un plazo máximo de duración. Por consiguiente, ya digo que no hay ninguna violación de la seguridad jurídica.

En segundo lugar, lleva razón en que el término «resolución» en la Ley de Enjuiciamiento Criminal hace mención a toda decisión de jueces y tribunales. De acuerdo en cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero aquí estamos hablando de un procedimiento específico, concreto: el procedimiento especial en materia de menores y, por consiguiente, aquí aparecen, con la aceptación de esta enmienda transaccional que nosotros proponíamos y que compartían otros Grupos Parlamentarios, tres decisiones judiciales: la resolución, la providencia y el auto.

No se produce tampoco repetición de términos, señor Castellanos, porque la enmienda transaccional socialista lo que hace es dejar el artículo redactado de la siguiente manera: «El acuerdo del Juez de menores, que se designará resolución...» No está diciendo la resolución que se designará, sino el acuerdo del juez de menores, que se designará «resolución». En todo caso, estamos en un tema puramente terminológico y creemos que contribuimos más a unificar criterios aceptando y planteando esta enmienda transaccional que defendiendo el término «acuerdo», que es un buen término, o el término «sentencia», que también es un buen concepto. No estamos negando que cualquiera de los tres términos fuese correcto o incorrecto; creemos que unifica más posturas usar aquí en este caso el término «resolución». Por consiguiente, el acuerdo del juez de menores se designará «resolución».

El señor Castellanos, en su intervención de réplica hacía, creo, una interpretación, a mi juicio, errónea del texto del proyecto. Nos decía el señor Castellanos que se estaba condicionando la suspensión de una medida, en claro perjuicio del interés del menor, al interés privado que había sido dañado o lesionado.

Quiero, a efectos de interpretación, y creo que, además, ese es el tenor literal del proyecto, que quede bien claro que cuando se está hablando de reparación extrajudicial no se está pensando en compensación ni en resarcimiento; se está pensando en reparación, y caben múltiples opciones de reparación. Por ejemplo, poner al menor a convivir o a conocer de cerca, como aplican algunas prácticas de juzgados de menores, ponerle en relación y en convivencia para que observe el alcance del daño causado, con la persona que ha sido lesionada como consecuencia de su actividad. Es una medida progresista, innovadora y que puede ser reparadora, en forma extrajudicial, del daño causado.

Por consiguiente, que no se interprete exclusivamente el término reparación como dar satisfacción al daño causado desde el punto de vista civil en términos exactos, cuantificables económicamente, etcétera. Además, el texto, y sobre todo con la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, no condiciona la suspensión a esa reparación extrajudicial, sino que establece también un mecanismo para que no quede al arbitrio o a la intransigencia de la persona lesionada el que se pueda o no, en beneficio del interés del menor, suspender una de las medidas adoptadas por el juez de menores. Por eso nosotros decimos que, no obstante, podrá acordarse la suspensión si los perjudicados debidamente citados no expresaren su oposición o ésta fuera manifiestamente infundada, y queda claramente al arbitrio judicial, al juez de menores además, que es quien por su especialización, sobre todo especialización en lo que ha sido la gestión de los últimos años en la tarea formativa de ese juez de menores, mejor puede decidir qué es lo que más conviene en cada caso en un tema como el de medidas de reeducación, que es el que nos ocupa en este proyecto de ley.

Nos habla el señor Castellano de que no hemos dado satisfacción a su enmienda porque de nuevo no concretamos un marco temporal, no asumimos un compromiso temporal para la remisión a la Cámara de la legislación de menores, y expresaba la ironía de la dilatación de ese año de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Yo creo que usted es partícipe de la dilatación de ese año de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tanto en su contenido como, creo, en el convencimiento y la comprensión del necesario incumplimiento de ese plazo de un año, porque realmente el plazo de un año que se diseñaba en la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que fueron luego las necesidades infraestructurales de la justicia en España y la necesidad, por tanto, de resolver otros problemas previos, justificó el que no se diera un cumplimiento que en el año 1985 era voluntad del legislador.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, vaya concluyendo, por favor.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: No creemos que en una ley procesal debamos incluir un mandato que, des-

de el punto de vista temporal, sería más bien propio de una moción o de una proposición no de ley. Si esa es una iniciativa del Grupo de Izquierda Unida, la discutiremos en el trámite procesal y legislativo correspondiente.

En mi intervención inicial decía: «Esta no es la Ley socialista en materia de protección de menores». Por supuesto, porque en materia de protección de menores son muchas otras las leyes, hay compromisos de regular esta materia, como hay también realizaciones; por ejemplo, si analizamos la reforma que se hizo en materia de adopción, con la figura del acogimiento. No se puede concretar en unas normas procesales el contenido de una política del menor. Lo que hay que intentar, y eso sí entiendo que el proyecto lo resuelve, es que el concepto o el diseño de medidas procesales sí responda a las garantías, a las posibilidades y alternativas que hay que ofrecer en esa óptica y en ese objetivo de reeducación del menor. Y en ese sentido, este proyecto sí es claramente positivo. Es posible porque, además, es un proyecto de reforma parcial que da cumplimiento a un mandato del Tribunal Constitucional, que dice lo siguiente. Interpretados —en su Sentencia 3691, que todos conocen— de acuerdo con el Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y de la Convención de los Derechos del Niño, los derechos fundamentales que consagra el artículo 24 de nuestra Constitución, han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos personales y que, en consecuencia, en cuanto que tales derechos aseguran, mediante el cumplimiento de las reglas procesales que los desarrollan, el artículo 15 de la Ley del Tribunal Tutelar de Menores, que es el que básicamente reformamos con este proyecto de ley al describir la aplicación de las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, ha de ser declarado inconstitucional y nulo.

En cumplimiento de esto está la dinámica legislativa a la que este proyecto de ley intenta dar satisfacción con las correcciones y ajustes correspondientes.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Santos.

El señor **SANTOS MIÑON**: Quiero indicar que, repasando las enmiendas, he observado que las números 184 y 187 también están comprendidas en la enmienda transaccional presentada por el Grupo Socialista. Por lo tanto, se retiran.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Santos. Vamos a proceder a la votación.

Señor Cuesta, el Grupo Parlamentario Socialista, no ha admitido ninguna otra enmienda, solamente la transaccional. (**Asentimiento.**)

Votamos a continuación las enmiendas que permanecen vivas del Grupo Mixto, defendidas por la señora Garmendia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de la señora Garmendia.

Votamos a continuación las enmiendas que permanecen vivas del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Votamos las enmiendas que permanecen vivas del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS.

Votamos las enmiendas que permanecen vivas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Votamos las enmiendas que se mantienen vivas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán.

Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Procedemos a la votación de las enmiendas transaccionales, de las que SS. SS. tienen conocimiento. Las votamos en su conjunto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las enmiendas transaccionales presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista.

Procedemos a la votación del articulado que ha sido objeto de debate.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, cuatro; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el articulado objeto de debate.

Señorías, nos queda el debate sobre la exposición de motivos, sobre la que penden cinco enmiendas, toda vez que la enmienda número 1 ha sido defendida con anterioridad.

Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, tiene la palabra el señor Santos.

El señor **SANTOS MIÑON**: Señor Presidente, las doy por defendidas con el mismo texto que figura en las enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Rogamos que se tengan por defendidas.

El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a la votación. Votamos la enmienda presentada por el señor Oliver.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada la enmienda del señor Oliver.

Votamos las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Centro Democrático y Social.

Votamos las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Procede votar la exposición de motivos, de acuerdo con el proyecto de ley.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, uno; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la exposición de motivos de acuerdo con el proyecto.

Señorías, la Mesa de la Cámara ha resuelto en el día de hoy, oída la Junta de Portavoces, lo siguiente: En primer lugar, calificar el conjunto del proyecto de Ley como orgánico y, en consecuencia, poner en conocimiento

Exposición
de
motivos

de la Comisión de Justicia e Interior que ha de elevar dictamen sobre el mismo al Pleno de la Cámara.

En segundo lugar, calificar como orgánicas las siguientes previsiones del proyecto de Ley: artículo 2.2.1, regla 4.^a; artículo 2.2.1, regla 5.^a; artículo 2.2.1, regla 6.^a, párrafo segundo; artículo 2.2.1, regla 12.^a, las dos primeras frases; artículo 2.3.1, última frase; artículo 2.4; artículo 2.5; disposición adicional; y nueva disposición adicional, con el contenido que se indica.

En tercer lugar, señorías, encomendar a la Comisión de Justicia e Interior la adición al proyecto de ley de una nueva disposición adicional en la que se enumeren específicamente los preceptos que, conforme resulta de la letra anterior, tienen carácter ordinario.

Parece lógico, por tanto, señorías, que procedamos, por un lado, a la votación del título del proyecto de Ley con este carácter orgánico y de acuerdo con una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, que es la número 96, y, posteriormente a la votación de la disposición adicional nueva que recogerá estos artículos y cuya redacción encomendaremos a los servicios técnicos.

Procede, por tanto, votar el título del proyecto con carácter orgánico. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 26; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el título del proyecto de ley, de acuerdo con su carácter orgánico.

Votamos a continuación la nueva disposición adicional, cuya redacción encomendamos a los servicios técnicos, de acuerdo con lo que se ha dicho en la lectura que ha hecho esta Presidencia. **(Pausa.)**

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 25; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la disposición adicional nueva.

Señorías, con esto terminamos el orden del día sobre el dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley de reforma urgente de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, y sólo le resta a la Presidencia agradecer la presencia de los señores Diputados y de los servicios técnicos por el esfuerzo realizado así como también la asistencia de los medios de comunicación.

Se levanta la sesión.

Eran las dos de la tarde y cincuenta y cinco minutos.